

RV: RAD. 11001334306120230004700 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:32

Para:Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:FERNANDO ROJAS LOZANO <Fernando.rojas@inpec.gov.co>

 7 archivos adjuntos (20 MB)

PODER.PDF; 2. Circular No. 000021 de 27 abril de 2020.pdf; 1. Respuesta INPEC peticion bajo radicad 2021EE0146859 de fecha 1_08_2021.pdf; RESOLUCIÓN ENCARGO DRA MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO.PDF; RESOLUCION 2529 del 16_07_2012 DELEGACION FUNCIONES NOMBRAR APODERADOS.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA - MARIA VICTORIA ZULETA RAMIREZ Y OTROS.pdf; 3. Reporte de Visitas.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: FERNANDO ROJAS LOZANO <Fernando.rojas@inpec.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 16:06**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** adriana.moreno.abogada@gmail.com <adriana.moreno.abogada@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RAD. 11001334306120230004700 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**Doctora****EDITH ALARCÓN BERNAL****JUEZ 61 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL BOGOTÁ****E.****S.****D.**

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
RADICACIÓN:	11001334306120230004700
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA ZULETA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

FERNANDO ROJAS LOZANO, actuando en mi calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme al poder conferido por la Directora (E) de la Regional Central del INPEC, procedo ante su Honorable Despacho a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

Atentamente,

FERNANDO ROJAS LOZANO

Abogado Grupo de Demandas y Conciliaciones Regional Central

Carrera 10 N° 15-22 / Piso 10 Edificio Dansocial - Bogotá D.C.

Email: Fernando.rojas@inpec.gov.co

Celular: 3214562325



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Doctora**EDITH ALARCON BERNAL****JUEZ 61 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL BOGOTÁ****E.****S.****D.**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
RADICACIÓN: 11001334306120230004700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ZULETA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

FERNANDO ROJAS LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.083.875.350** de Pitalito - Huila, y con Tarjeta Profesional No. 252.571 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme al poder conferido por la Directora (E) de la Regional Central del INPEC, procedo ante su Honorable Despacho a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a que el INPEC no es administrativa, ni patrimonial, ni extracontractualmente responsable por el daño antijurídico y/o perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)**, quien fuere asesinado en su domicilio en fecha 14 de enero de 2021, mientras se encontraba en Prisión Domiciliaria otorgada por Autoridad Judicial. Por lo anterior, el INPEC no debe ser condenado a pagar ninguna suma patrimonial a los demandantes, por lo que de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, por las razones jurídicas que más adelante demostraré.

II. EN CUANTO AL ACAPITE DE LOS HECHOS.

AL HECHO 2.1: ES CIERTO, de conformidad con el documento aportado en el traslado de la demanda.

AL HECHO 2.2: ES PARCIALMENTE CIERTO, en tanto que:

ES CIERTO lo relacionado con su matrimonio y sus hijos, sin embargo, **NO ME CONSTA** lo referente a esa unión familiar y cariño entre todos.

AL HECHO 2.3: ES CIERTO, de conformidad con la parte considerativa de la Sentencia No. 35 de fecha 20 de abril de 2017, dentro del proceso penal radicado 05-861-61-00-104-2016-80194, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Fredonia.

AL HECHO 2.4: ES CIERTO, de conformidad con la parte considerativa de la Sentencia No. 34 de fecha 20 de abril de 2017, dentro del proceso penal radicado 05-861-61-00-104-2017-80006, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Fredonia.

AL HECHO 2.5: ES CIERTO, El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito de Antioquia, a través de providencia (Auto Interlocutorio No. 3176 – 3177) de fecha 22 de diciembre de 2020 dentro del proceso bajo radicado CUI 058616100104201680194, le otorgo la Prisión Domiciliaria al señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)**, previa suscripción del Acta de Compromiso del Art. 38 del Código Penal.

AL HECHO 2.6: ES CIERTO, Los Funcionarios del Cuerpo de Custodia del INPEC, dieron estricto cumplimiento a la Orden dada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito de Antioquia, en el Auto Interlocutorio No. 3176 – 3177 de fecha 22 de diciembre de 2020 dentro del proceso bajo radicado CUI 058616100104201680194.

AL HECHO 2.7: ES CIERTO, de conformidad con las pruebas aportadas, se observa Noticia Criminal bajo Radicado 052826000334202100003 de fecha 14 de enero de 2021, en la cual se deja el registro que el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** fue asesinado en fecha y hora señalada, según se deja en el registro lo siguiente:

“(…) FUE ULTIMADO CON ARMA DE FUEGO POR PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SEGÚN LAS INDAGACIONES PRELIMINARES SE TRANSPORTABAN EN UNA MOTOCICLETA, (…)”¹
Negrilla subrayada fuera de texto.

AL HECHO 2.8: NO ES CIERTO y NO ME CONSTAN algunas afirmaciones realizadas por la parte Demandante.

No me Consta que el señor no tuviese amenazas por ninguna persona, pues tampoco hay soportes que en algún momento haya manifestado esto al INPEC o a la Autoridad Judicial que concedió el beneficio de Prisión Domiciliaria, para que se adelantaran las acciones correspondientes a garantizar su seguridad e integridad. Así mismo, es importante indicar al Despacho que, una vez el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** fue dejado en el lugar donde cumpliría la Prisión Domiciliaria, los Funcionarios del INPEC que realizaron su traslado, informaron a la Estación de Policía de Venecia – Antioquia, según se puede observa en los folios 89 y 90 de la minuta de servicio de esta Estación, en la cual se dejó el siguiente registro: “(…) 23-12-2020 / 14:00 / *Anotación Constancia INPEC Domiciliaria / A esta hora y fecha se deja la constancia que hacen presencia en las instalaciones policiales los Dragoneantes del INPEC Andes, Correa Posada Luis y Morales Aguirre Cristian, con el fin de informar el señor Ramon de Jesus Cadavid Hernandez con CC 3587274 queda en prisión domiciliaria en la Cra 50 No. 47 – 29 barrio obrero del municipio de Venecia (…)*”²

No me Consta que el INPEC no haya realizado seguimiento a su vivienda ni tampoco haya realizado llamadas telefónicas, pues la parte demandante hace omisión probatoria con relación a estas afirmaciones.

No es cierto que el INPEC haya omitido su deber de custodia y vigilancia al señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)**, toda vez que como se bien se ha indicado al momento de su homicidio, este se encontraba en prisión domiciliaria y en este orden de ideas, las obligaciones del INPEC respecto de las personas privadas con detención domiciliaria, son las correspondientes a realizar visitas aleatorias con el fin de validar el cumplimiento de la pena impuesta, mas no garantizar la custodia de manera permanente como lo quiere hacer valer en Demandante, de igual manera se reitera que el INPEC nunca tuvo conocimiento que corriera peligro la vida del señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional - Artículo 12 y 29, Ley 65 de 1993 - Artículo 14, 29A, 31 y 44, Artículo 167 del Código General del Proceso, Ley 1437 de 2011 Artículo 103, Circular No. 000021 de 27 abril de 2020.

De conformidad con la Ley 65 de 1993, al INPEC le corresponde:

“(…) ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. **EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. **Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.**
2. *Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
3. *Testimonio de vecinos y allegados.*
4. *Labores de inteligencia.*

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

(…)

ARTÍCULO 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. Modificado por el art. 35, Ley 1709 de 2014. **La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública.** Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

¹ Expediente Administrativo cuaderno 004.PRUEBAS.PDF pagina 7.

² Expediente Administrativo cuaderno 004.PRUEBAS.PDF paginas 31-32.

(...)

ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

a) Observar una conducta seria y digna;

b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

(...)" Negrilla subrayada fuera de texto.

Ahora bien, es pertinente indicar al Despacho que, en atención a la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional y sus Instituciones tuvieron que adoptar medidas encaminadas a garantizar la salubridad de la población. En abril de 2020, y en atención a la vulnerabilidad de la población privada de la libertad respecto de los altos índices de hacinamiento en los centros carcelarios, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, "**Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**".

Con la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, y en atención al alto índice de contagios y muertes producidas por el Covid-19, hubo gran cantidad de Personas Privadas de Libertad que fueron beneficiadas con la sustitución de la pena intramural a la prisión domiciliaria. En igual sentido y con el fin de garantizar la salubridad de las Personas Privadas de la Libertad que No habían sido beneficiadas de la Prisión Domiciliaria, INPEC a través de Circular No. 000021 de 27 abril de 2020, estableció las "(...) Actividades a desarrollar en los ERON, para el cumplimiento de la "Detención o prisión domiciliaria" de la PPL, -fuera de la jurisdicción- (...)",

A través de esta Circular, se establecieron las directrices de cómo se debían realizar los traslados de los PPL a quienes se les había otorgado la Prisión Domiciliaria, en las cuales entre otras se indicó:

"(...)

Establecimiento de reclusión de origen

1. Realizar las diferentes diligencias administrativas para la salida del privado de la libertad a quien le fue decretada la medida domiciliaria.
2. Programar la salida del vehículo para el desplazamiento en horas de la mañana, a efectos de que los servidores del CCV retornen el mismo día al establecimiento de reclusión en distancias cortas y para aquellas distancias largas prever el relevo de los conductores. **El desplazamiento debe del establecimiento de reclusión de origen al domicilio del privado de la libertad y de allí ala establecimiento de reclusión de origen nuevamente.** No se autoriza pernotar en otros ERON, como tampoco hacer transito en ninguno de ellos.

(...)

Establecimiento de reclusión de origen

1. Una vez recibida la documentación vía correo electrónico, procederá a confirmar en el aplicativo SISIPPEC WEB el alta del PL en el ERON. Elaborar un listado de estos PL a efectos de contar con la información al momento de realizar la actualización de registros.
2. Superadas las condiciones que dieron lugar a la emergencia sanitaria, el establecimiento verificara al privado de la libertad en el lugar donde le fue asignado para el cumplimiento de la medida y procederá a realizar las actualizaciones en los registros.

(...)"

IV. RAZONES DE LA DEFENSA- EXCEPCIONES

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO DE UN TERCERO

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que la Entidad Pública demandada “(...) podrá excluir su responsabilidad, si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada – positivos o negativos-, o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero. (...)”.

Como se tiene, y de acuerdo a los hechos expuestos por la parte demandante en su escrito, el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** al momento de su homicidio se encontraba cumpliendo una condena en el lugar de su domicilio, lugar dispuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito de Antioquia, en el Auto Interlocutorio No. 3176 – 3177 de fecha 22 de diciembre de 2020 dentro del proceso bajo radicado CUI 058616100104201680194, y del cual el INPEC dio cumplimiento en fecha 23 de diciembre de 2020, situación que demás se puso en conocimiento de la Estación Policía del municipio de Venecia Antioquia, en la misma fecha en que se produjo el traslado desde el EMPSC de Andes hasta el domicilio donde cumpliría la Prisión Domiciliaria en el municipio de Venecia – Antioquia.

Para el caso concreto de acuerdo con la Noticia Criminal bajo Radicado 052826000334202100003 de fecha 14 de enero de 2021, y en atención con las indagaciones preliminares realizadas por los agentes que realizaron la diligencia, el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** fue ultimado con arma de fuego por sujetos desconocidos que se movilizaban en motocicleta.

El INPEC no tenía conocimiento que la vida e integridad del señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** corriera algún tipo de peligro, pues si eventualmente fue amenazado, nunca se puso en conocimiento del Instituto para que hubiese adelantado las gestiones correspondientes a garantizar su integridad, al mismo tiempo informar al Despacho Judicial para que este hubiese revocado la medida impuesta.

En el presente caso claramente se evidencia una ausencia de responsabilidad configurada en Hecho de un Tercero, pues para el INPEC era completamente **Imprevisible** que el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** tuviera algún tipo de amenaza o que su vida corriera peligro en su vivienda. Así mismo, era **Irresistible** toda vez que al no tener conocimiento del peligro que corría el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)**, era imposible evitar que tales hechos sucediesen. De igual sentido se presenta **Exterioridad**, pues los hechos acontecidos y objeto del presente litigio resultan externos a la actividad administrativa.

Así mismo, en aplicación del Artículo 167 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el **Código General del Proceso** establece:

*“...**ARTÍCULO 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.³”

En relación con la carga de la prueba, en sentencia del 24 de febrero de 2016⁴, La Honorable Corte Constitucional consideró que ésta comporta una conducta facultativa, cuya omisión genera como consecuencia la pérdida del derecho sustancial debatido dentro del proceso; así lo señaló:

³ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Artículo 167.

⁴ Sentencia C-086 de 2016

“(…) Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁵.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere “a la obligación de probar”, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero⁶. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, estos son, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquellas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla al respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan⁷.

Esta Institución pretende que quien concorra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del Juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes⁸”.

*Es así, que por expresa disposición legal del inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A, “Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código**”.*

En ese orden, la parte actora no aporta sustento probatorio que demuestre que el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** hubiese puesto en conocimiento del INPEC que su vida e integridad corría peligro, lo cual convierte los hechos objetos del litigio en **Imprevisibles e irresistibles**.

⁵ Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios fundamentales: “onus probando incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁶ Leo Rosenberg. La carga de la prueba, Ediciones Jurídicas Europa América. Pág. 1. Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 2300131100219980046700. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por tanto, para el presente caso la parte actora en su actuación y trámite de demanda realiza una omisión probatoria traducida en una carga procesal incumplida por ese extremo demandante en probar que el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** o alguno de sus familiares hayan puesto en conocimiento al INPEC u otras Entidades, que su vida o integridad corría peligro y por tanto debían tomarse medidas encaminadas a garantizar su seguridad e integridad.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no debe entrar a responder a título patrimonial respecto de la muerte del señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** el día 14 de enero de 2021, mientras se encontraba recluido en Prisión Domiciliara, y la consecuencia y daño NO se le puede atribuir a la parte demandada, toda vez que el INPEC, tiene NO como funciones la de prestar custodia y vigilancia de manera permanente a las personas privadas que se encuentra en Prisión Domiciliara.

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado.

Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no incurrió en una falla en el servicio imputable a la Institución, como quiera que los funcionarios no participaron por acción u omisión en el resultado dañoso.

En el caso que nos ocupa, dada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, es claro que estamos frente a la falla relativa del servicio, pues el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación, en la prestación del servicio actuó conforme a las normas, pues fue garante de la seguridad e integridad del señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** mientras estuvo recluido al interior de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios.

En relación a lo anterior, no existe relación directa entre los hechos ocurridos en el homicidio del señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)** y una conducta omisiva del INPEC; y no se ha probado que el INPEC, hubiera conocido con antelación la ocurrencia de este hecho, es decir, las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió y no hubiera actuado a fin de prevenir la realización de este.

V. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA

DAÑOS O PERJUICIOS MORALES.

Solicito a su señoría no atender a estas pretensiones de los aquí demandantes por las razones que seguidamente expongo:

Al validar el reporte de Ingresos y salidas de visitas recibidas por el señor **Ramon de Jesús Cadavid Hernández (q.e.p.d)**, se puede evidenciar que durante el tiempo que estuvo recluido en el

establecimiento en los Establecimientos penitenciarios EPMSC ANDES y CPMS JERICO, no se encuentran registros de los hoy demandantes, salvo de la señora María Victoria Zuleta Martínez, quien lo visito en cuatro (4) ocasiones durante el año 2008 y 2009. Es decir que, durante sus dos últimas condenas (2016 y 2017) nunca tuvo visitas por parte de los Demandantes. Por lo anterior, la entidad demandada no encuentra asidero razonable de los daños morales, denotándose el desinterés por su persona, la desunión y la falta de apoyo familiar.

Si bien es cierto, El Consejo de Estado a través de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 determino una tasación como referencia a los perjuicios, en reciente pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de Segunda Instancia bajo radicado 110013336036201600310-01, Magistrada Ponente, Dra. María Cristina Quintero Facundo, con relación a la tasación de los daños morales, indicó lo siguiente:

*Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión que, no basta con la mera alegación del extremo activo frente a la aplicación de la presunción de daño moral que ha sido establecida por el Consejo de Estado y la sujeción estricta y casi mecánica a tabla de reconocimiento de perjuicios prevista en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, **porque el Juez de la Reparación Directa, encuentra habilitado y tiene el deber de ponderar una pluralidad de circunstancias en particular aquellas que no fueron objeto de valoración en el dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, y que demuestran una mayor y/o menor afección moral en cada caso en particular, respecto de la víctima directa y su grupo familiar.***

*En la descrita secuencia esta Sala ha decantado necesario ponderar los siguientes factores para la tasación del perjuicio moral derivado de lesión, para las víctimas indirectas: **i) la gravedad o levedad de la lesión**, determinada en el dictamen médico legal que establezca respecto de la víctima directa, índice de pérdida de capacidad laboral y demás aspectos objetivo de aquella; **ii) la incidencia de la lesión en la vida de la víctima directa y su núcleo familiar**, según aparece alteración negativa de su cotidianidad, evidenciando su magnitud y el sufrimiento anímico en quienes son víctimas indirectas, y **iii) cercanía material y objetiva de las víctimas indirectas con el lesionado**, en cuanto potencializa el dolor reflejo entre quienes tienen lasos afectivos o de solidaridad.*

*Luego, **si la gravedad de la lesión fue de tal dimensión como para suponer una significativa variación en el estado de salud de la víctima principal que, a su vez, implique que se ocasionó un daño moral a sus familiares de la misma magnitud, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en los topes indicados en la tabla de unificación jurisprudencial. Por el contrario, si la lesión no implicó una alteración importante en el estado de salud de la víctima principal y, por ende, la incidencia de la misma en el daño moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, no habrá lugar a adoptar los topes previstos en la sentencia de unificación. En este evento le corresponderá al Juez establecer el monto de la indemnización, en ejercicio de su arbitrio iuris y teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el proceso, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.***

*Cabe destacarse que, **el análisis de la incidencia de la gravedad o levedad de la lesión será diferente cuando se trate de la víctima directa y/o de sus familiares, pues frente a la primera es claro que la lesión comporta mayor daño moral, comoquiera que es la persona que soporta la lesión en su humanidad, es sometida a tratamiento médico y sufrirá las consecuencias o secuelas de la misma, sea permanentes o transitorias, así como el cambio en su corporalidad y proyecto de vida, del cual es posible inferir un mayor dolor o afectación que permite el reconocimiento de los perjuicios morales en el tope de lo que ha sido señalado por el Consejo de Estado. Frente a las segundas, deberán evaluarse los medios probatorios y demás elementos que rodean el caso en concreto y permitan determinar la magnitud del daño moral causado.***

(...)"⁹ Negrilla subrayada fuera de texto.

En razón a lo anterior, los hoy demandantes pretenden demostrar su daño moral únicamente con la demostración de su consanguinidad, sin embargo, se denota desunión familiar, falta de apoyo y ayuda entres estos.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021 en acción de reparación directa con radicación 11001333603620160031001. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones del demandante, toda vez que no se logra demostrar alguna configuración respecto de acción u omisión por parte de las obligaciones legales establecidas al INPEC, contrario a esto se evidencia la configuración del eximente de responsabilidad como lo es el Hecho de un Tercero.

VII. PRUEBAS

Con todo respeto solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

1. Respuesta INPEC petición bajo radicad 2021EE0146859 de fecha 1_08_2021. (73 Folios).
2. Circular No. 000021 de 27 abril de 2020.
3. Reporte de Visitas.

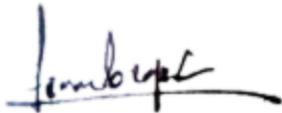
VIII. ANEXOS

- 1) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2) Resolución Nombramiento Directora Regional Central.
- 3) Poder debidamente conferido.
- 4) Copia de Resolución 2529 del 16_07_2012 delegación funciones nombrar apoderados.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado se encuentra domiciliado en Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 15 – 22 piso 10, Teléfono 3214562325, Edificio DANSOCIAL, de Bogotá, y/o al correo electrónico institucional Fernando.rojas@inpec.gov.co en la Secretaría de su Despacho.

De Usted Señora Jueza,



FERNANDO ROJAS LOZANO

C.C. No. 1.083.875.350 de Pitalito - Huila

T.P. No. 252.571 del CSJ

No. Telefónico: 3214562325

Fernando.rojas@inpec.gov.co

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

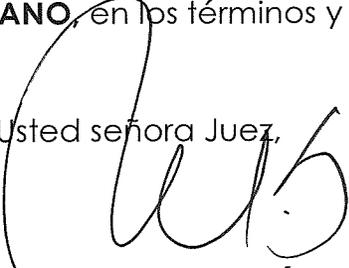
REFERENCIA: PODER.
RADICACIÓN: 11001334306120230004700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ZULETA RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 21.058.431 de Ubaté - Cundinamarca, obrando en mi condición de Directora Encargada de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, código 0042 Grado 17, nombrada mediante resolución 003977 del 05 de mayo de 2023, proferida por el señor Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en ejercicio de las facultades legales manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERNANDO ROJAS LOZANO** identificado con Cedula de Ciudadanía 1.083.875.350 de Pitalito Huila, tarjeta profesional 252.571 del C.S.J y correo electrónico institucional Fernando.rojas@inpec.gov.co, para que como apoderado represente al INPEC, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir poder, conciliar, no conciliar de acuerdo a los parámetros ordenados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, renunciar y en general para realizar todos los actos de disposición previstos en el artículo 74 del C.G.P.

Solicito al Despacho, reconocerle personería jurídica al doctor **FERNANDO ROJAS LOZANO**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

De Usted señora Juez,

**MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO**

C.C. No. 21.058.431 de Ubaté

Acepto,

**FERNANDO ROJAS LOZANO**

C.C. 1.083.875.350 de Pitalito

T.P. No. 252.571 del CSJ

Fernando.rojas@inpec.gov.co

No. Tel, 3214562325

CIRCULAR N°

Bogotá D.C 27 ABR 2020

000021

DESTINATARIO(S) : DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE OFICINA ASESORAS, JEFES DE OFICINA, COORDINADORES GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO, DIRECTORES REGIONALES Y DIRECTORES ERON-

ASUNTO : Actividades a desarrollar en los ERON, para el cumplimiento de la "Detención o Prisión Domiciliaria" de la PPL, -Fuera de la Jurisdicción-

En el marco de las medidas dispuestas para la prevención y el contagio del COVID-19 al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y como quiera que se han presentado casos de contagios en algunos ERON, se requiere establecer una serie de lineamientos bajo esta nueva perspectiva, siendo necesario modificar la dinámica con relación al cumplimiento a las ordenes emitidas por las autoridades judiciales competentes respecto de la PPL a quien se le ha otorgado el beneficio de la "Detención o Prisión Domiciliaria" **diferentes a las contempladas en el Decreto Legislativo 546 de 2020** y cuyo domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción del ERON; **en consecuencia se reiteran y se precisan las restricciones encaminadas a evitar cualquier contacto con servidores penitenciarios y PPL de otros ERON.** Con base en lo anterior, esta Dirección se permite impartir las siguientes instrucciones con el fin de dar cumplimiento a la materialización efectiva del beneficio ordenado por la autoridad judicial:

Establecimiento de reclusión de origen

1. **Realizar** las diferentes diligencias administrativas para la salida del privado de la libertad a quien le fue decretada la medida domiciliaria.
2. **Programar la salida** del vehículo para el desplazamiento en horas de la mañana, a efectos de que los servidores del CCV retornen el mismo día al establecimiento de reclusión en distancias cortas y para aquellas distancias largas prever el relevo de conductores. **El desplazamiento debe ser del establecimiento de reclusión de origen al domicilio del privado de la libertad y de allí al establecimiento de reclusión de origen nuevamente.** No se autoriza pernoctar en otros ERON, como tampoco hacer tránsito en ninguno de ellos.
3. **Informar** al establecimiento de destino y al Director Regional de su jurisdicción la actividad a realizar.
4. **Trasladar y entrega de la PPL en su domicilio**, el funcionario encargado del procedimiento diligenciará el acta al momento de la entrega del PL, tomado su impresión dactilar y la firma del familiar quién recibe.

5. **Remitir por medio de correo electrónico** al establecimiento de reclusión de destino, la documentación necesaria para que el ERON de destino realice la confirmación del PL en el SISIEPEC WEB (Boleta de detención, Tarjeta Decadactilar, Boleta de Domiciliaria, antecedentes judiciales, acta de entrega en el domicilio).
6. **Remitir el folder de evidencias** del privado de la libertad (Hoja de vida en físico) a través de correo certificado, o cualquier otro mecanismo efectivo y seguro una vez superada las condiciones que dieron lugar a la emergencia sanitaria.

Establecimiento de reclusión de destino

1. **Una vez recibida** la documentación vía correo electrónico, procederá a confirmar en el aplicativo SISIEPEC WEB el alta del PL en el ERON. Elaborar un listado de estos PL a efectos de contar con la información al momento de realizar la actualización de registros.
2. **Superada las condiciones** que dieron origen a la emergencia sanitaria, el establecimiento verificará al privado de la libertad en el lugar a donde le fue asignado para el cumplimiento de la medida y procederá a realizar las actualizaciones en los registros.

Direcciones Regionales de establecimientos de reclusión de origen

1. Coordinar entre los establecimientos de reclusión de origen y de destino el cumplimiento de lo aquí dispuesto cuando se realice dentro de su jurisdicción. Si no está dentro de la jurisdicción de la Regional, deberá realizar las coordinaciones con la Regional que corresponda el establecimiento de reclusión de destino.
2. Ejercer control y seguimiento a los establecimientos de reclusión de origen y de destino a efectos de garantizar el cumplimiento de las actividades.

Atentamente,


Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado por: TC. Manuel Quintero / director DICUV
Elaborado por: Dg. Carlos Melo/ SUSEV, My. Fabio Becerra/ Coordinador GOSEG
Fecha de elaboración: 23-04-2020
Archivo: Mis documentos/CIRCULARES/INPEC2020

"Por la cual se realiza un encargo"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de sus facultades legales, y las conferidas por los artículos 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, numeral 6, artículo 8 del Decreto 4151 de 2011 y artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, "Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño".

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece: "Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo...".

Que, a través de correo electrónico originado desde la cuenta, ghumana.rcentral@inpec.gov.co, la Dirección Regional Central, remitió copia de la incapacidad de la señora NANCY PEREZ GONZALEZ, Directora de la Regional Central, por el término de quince (15) días, comprendidos entre el 04 al 18 de mayo de 2023.

Que de acuerdo a lo anterior se hace necesario designar a la señora MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21058431, titular del empleo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 11, en encargo del empleo Profesional Especializado código 2028 grado 16 para que ejerza las funciones del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Central, mientras dure la situación administrativa en que se encuentra la señora PEREZ GONZALEZ.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Encargar de las funciones del empleo de Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Central, a la señora MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21058431, titular del empleo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 11, en encargo del empleo Profesional Especializado código 2028 grado 16, mientras el término de la incapacidad en que se encuentra la señora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, sin desvincularse de las funciones propias de su empleo.

Artículo 2. El presente encargo de funciones no da derecho a percibir diferencia salarial.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

05 MAY 2023

Expedida en Bogotá D.C. a los

Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano

Revisado por: Paola Barbosa Fontecha // Coordinadora GATAL
Elaborado por: Dg. Moya Castillo Miguel // GATAL



RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

Refu
Aut.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

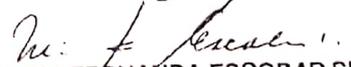
La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

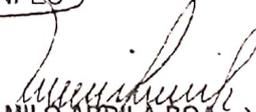
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyectó: Dr Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Minam Tierradentro Cachaya
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda ¿Qué desea hacer?

Cortar Copiar Copiar formato Portapapeles Fuente Alineación Número Estilos Celdas Edición

Arial 10 Ajustar texto General Formato Dar formato condicional como tabla Normal Bueno Incorrecto Neutral Cálculo Celda de co... Celda vincul... Entrada Notas Salida Autosuma Rellenar Borrar Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
1	INTERNO	NOMBRE_INTERNO	IDENTIFIC_TD	INTERNO	IDENTIFIC	NOMBRE_VISITANTE	RELACION	PARENTE	FECHA_HORA_INGRE	FECHA_HORA_SALIDA	ESTABLECIMIENTO	DONDE_INGRESA								
2	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	02/05/2017 10:04:46	02/05/2017 15:34:11	EPMSC ANDES									
3	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	02/12/2017 09:00:51	02/12/2017 15:13:37	EPMSC ANDES									
4	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	02/19/2017 08:59:31	02/19/2017 15:38:48	EPMSC ANDES									
5	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	02/26/2017 08:53:21	02/26/2017 15:16:42	EPMSC ANDES									
6	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	03/12/2017 08:36:29	03/12/2017 15:28:15	EPMSC ANDES									
7	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	03/26/2017 08:16:38	03/26/2017 15:34:27	EPMSC ANDES									
8	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	04/02/2017 09:21:03	04/02/2017 15:37:03	EPMSC ANDES									
9	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	04/09/2017 08:44:22	04/09/2017 15:37:20	EPMSC ANDES									
10	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	04/23/2017 08:43:29	04/23/2017 15:45:26	EPMSC ANDES									
11	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	05/07/2017 08:38:31	05/07/2017 16:03:03	EPMSC ANDES									
12	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	05/21/2017 08:07:48	05/21/2017 15:46:52	EPMSC ANDES									
13	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	06/04/2017 09:47:46	06/04/2017 15:41:04	EPMSC ANDES									
14	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	06/18/2017 08:26:43	06/18/2017 15:42:34	EPMSC ANDES									
15	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	06/25/2017 08:12:07	06/25/2017 08:21:24	EPMSC ANDES									
16	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	08/06/2017 08:08:22	08/06/2017 15:22:38	EPMSC ANDES									
17	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	08/13/2017 08:23:49	08/13/2017 15:25:35	EPMSC ANDES									
18	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	08/27/2017 08:41:48	08/27/2017 15:26:40	EPMSC ANDES									
19	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	09/03/2017 08:32:40	09/03/2017 15:14:37	EPMSC ANDES									
20	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	09/17/2017 08:29:55	09/17/2017 15:35:30	EPMSC ANDES									
21	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	10/01/2017 08:57:22	10/01/2017 15:31:31	EPMSC ANDES									
22	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	10466682	TANGARIFE MARETINEZ YULI ANDREA	Familiar	ESPOSA	10/15/2017 08:12:58	10/15/2017 09:12:46	EPMSC ANDES									
23	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	505.006.226	102614563	TANGARIFE MARTINEZ MARIA VELENTINA	Familiar	HIJO	10/01/2017 08:57:19	10/01/2017 15:31:28	EPMSC ANDES									
24	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	513.000.663	43414906	ZULETA RAMIREZ MARIA VICTORIA	Familiar	ESPOSA	12/14/2008 10:54:05	12/14/2008 15:37:51	CPMSC JERICO									
25	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	513.000.663	43414906	ZULETA RAMIREZ MARIA VICTORIA	Familiar	ESPOSA	12/21/2008 10:33:48	12/21/2008 15:35:49	CPMSC JERICO									
26	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	513.000.663	43414906	ZULETA RAMIREZ MARIA VICTORIA	Familiar	ESPOSA	12/31/2008 11:06:11	12/31/2008 14:32:58	CPMSC JERICO									
27	115.577	CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS	3587274	513.000.663	43414906	ZULETA RAMIREZ MARIA VICTORIA	Familiar	ESPOSA	01/04/2009 10:56:12	01/04/2009 15:30:21	CPMSC JERICO									
28																				
29																				
30																				
31																				
32																				
33																				
34																				
35																				
36																				
37																				
38																				
39																				
40																				
41																				
42																				
43																				
44																				
45																				

CPMSJER-513-JUR-

Jericó Antioquia, 19 de Agosto de 2021

Señor
CARLOS MARIO CADAVID ZULETA
Celular 3122468040
Venencia Antioquia

INPEC 19-08-2021 10:01
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0146859 Fol:226 Anex0 FA:0
ORIGEN 5137.2-ASESORIA Y TRAMITE JURIDICO / JEFFREY MARINO PATIÑO BOLIVAR
DESTINO CARLOS MARIO CADAVID ZULETA
ASUNTO RESPUESTA
OBS RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN/ RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ

2021EE0146859



Doctora
ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS
T.P. 154.303 del CSJ
Cédula 43.279.740 de Medellín
Cra 28 # 38 Sur 40 Interior 143
Envigado Antioquia

A S U N T O: Respuesta Derecho de Petición
PPL: **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** Cédula 3.587.274

Cordial Saludo.

En los términos de Ley, me permito dar respuesta a su Derecho de Petición remitido a nuestro Establecimiento vía correo electrónico el día 28 de Julio de 2021 a las 12:18 horas, dando respuesta a cada uno de los puntos por usted solicitados en base a los archivos físicos que reposan en la Cartilla Biográfica e Historia Clínica del señor **CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS** identificado con cédula de ciudadanía 3.587.274.

1. Información relacionada con el traslado y entrega de mi padre **RAMON DE EJESUS CADAVID HERNANDEZ** en nuestra casa en Venencia, donde conste su estado de salud y condiciones de reclusión domiciliaria.

En atención a lo solicitado me permito informarle que en cumplimiento del Auto Interlocutorio 3177 del 22 de Diciembre de 2020 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia dentro del proceso radicado bajo el C.U.I. 058616100104201680194 concedió al señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** la Prisión Domiciliaria regulada en el artículo 38G del Código en su domicilio ubicado en la Carrera 50 # 47-29 Barrio Obrero del Municipio de Venencia Antioquia siendo realizado su Traslado el día 23 de Diciembre de 2020 y entregado al señor **CARLOS MARIO CADAVID ZULETA** por parte de los Dragoneantes **CORREA POSADA LUIS** y **MORALES AGUIRRE CRISTIAN** según obra en el folio 89 y 90 de la Minuta del Comando de Policía del Municipio de Venencia Antioquia, adicionalmente.

En relación con las condiciones de reclusión de la domiciliaria del señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** se tienen las consignadas en el acta de compromiso las cuales contienen las siguientes:

1. Permanecer recluso en su residencia y cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de domicilio.
2. Observar buena conducta
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y reglamentación del INPEC.

En relación con el estado de salud, se anexa historia clínica remitida por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Andes donde queda consignado las atenciones médicas realizadas al señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ**, registrando con última anotación la fecha 22 de diciembre de 2020.

2. Que se aporte el protocolo de seguridad establecido para la vigilancia y control de los reclusos que se encuentran en prisión domiciliaria, junto con las minutas o reportes de visitas del INPEC a mi padre durante la prisión domiciliaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC cuenta con la Guía de Prisión y Detención Domiciliaria Código **PM-SP- G17** del 15 de septiembre de 2020 la cual proporciona al servidor Penitenciario una guía para realizar las actividades que permitan dar cumplimiento a la sustitución de la detención preventiva de prisión y detención domiciliaria impuesta por autoridad judicial competente, bajo supervisión del INPEC.

En ese orden de ideas, nuestra Guía al igual que lo estipulado en el artículo 24 del Código Penal establece que se deberá pasar visitas periódicas la residencia del condenado y le informará al Despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena...

Con lo que respeta a los reportes de visitas realizadas por el INPEC al domicilio del señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** se tiene que aunque nuestro Establecimiento para la fecha le correspondía la vigilancia de los Privados de la Libertad en Detención o Prisión Domiciliaria del Municipio de Venecia, se tiene que el mismo fue puesto a nuestra disposición solo hasta el día **06 de Enero de 2021** por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Andes como consta en correo electrónico emitido por el área jurídica, siendo imposible llevar a cabo el

trámite de programación de visitas a su domicilio por cuanto fue víctima de homicidio el día 14 de Enero de 2021.

3. Que se informe, si tal y como lo establece la Ley, el INPEC oficio a la Inspección de Policía del Municipio de Venecia, que mi padre se encontraba en prisión domiciliaria para lo de su competencia, de ser así que se envíe el soporte.

Tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 con el fin de **contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrara la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre las entidades**, para el presente caso se tiene que aunque la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Jericó no realizo el respectivo reporte de la Prisión Domiciliaria a la estación de Policía del Municipio de Venecia Antioquia en atención al corto periodo transcurrido entre la fecha que fue dejado a nuestra disposición el día **06 de Enero de 2021** al día de su Homicidio **14 de Enero de 2021**, si se tiene reporte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Andes donde se dejó constancia en la Minuta del Comando de Policía de dicha localidad **folios 89 y 90**, donde se evidencia que se dio conocimiento del cumplimiento de Prisión Domiciliaria del señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** en la Carrera 50 # 47-29 de Venecia Antioquia.

4. Que se aporte toda la documentación que allí repose de la investigación de la muerte de mi padre RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ, necropsia, noticia criminal, etc.

Para el presenta caso se tiene reporte de formato de noticia criminal radicada bajo el C.U.I. 052826000334202100003 la cual es llevada a cabo por parte de la Fiscalía 18 Especializada de Antioquia Unidad de Vida a cargo del Doctor **FRANCO ROJAS** el cual se ubica por medio del Correo electrónico franco.rojas@fiscalia.gov.co.

En las presentes diligencias se tiene en nuestros archivos reporte de la Noticia criminal e Informe Pericial de Necropsia Médico Legal Número 2021010105861000005 emitida por el Medico **DAVID ALEJANDRO VANEGAS CADAVID** funcionario para la fecha del Hospital San Rafael de Venecia.

En atención a que no actuamos como ente investigador, si requiere información adicional debe ser solicitada al despacho del señor Fiscal.

5. Que se aporte todo lo relacionado con el tiempo de reclusión, conducta y visitas que recibía mi padre RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ, durante el tiempo de reclusión intramural.

En atención a lo solicitado se tiene que el señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** ingreso al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia el día 26 de Enero de 2017 en cumplimiento de Medida de Aseguramiento de Establecimiento Carcelario emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia mediante Oficio 0023 del 25 de Enero de 2017 dentro del proceso radicado bajo el

C.U.I. 058616100226201780006 por el delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes, misma en la cual fue sentenciado en fecha 20 de Abril de 2017 por parte del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia a la pena principal de 48 meses de Prisión, negándole beneficios previstos en los artículos 38 y 63 del Código Penal.

En fecha 02 de Abril de 2020 mediante Auto Interlocutorio 1006 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia concedió Libertad por Pena Cumplida, quedando a disposición del mismo despacho para cumplimiento de pena de Veintidós meses de Prisión por el delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia en fecha 20 de Abril de 2017 dentro del proceso radicado bajo el C.U.I. 058616100104201680194, posteriormente mediante Auto Interlocutorio 3177 del 22 de Diciembre de 2020 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia concedió la Prisión Domiciliaria regulada por el artículo 38G del C.P. siendo conducido a su domicilio el día 23 de Diciembre de 2020.

En lo que respecta con los Certificados de Conducta y visitas que recibió el señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** durante su detención intramural, por ser competencia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia por cuanto fui allí donde cumplió la misma, se remitió vía correo electrónico mediante Oficio 2021IE0163901 del 18 de Agosto para que a bien remitan la documentación solicitada por usted al correo Adriana.moreno.abogada@gmail.com

He de anotar que no se tiene reporte alguno donde el señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** informara a nuestro Establecimiento problemas de seguridad o amenazas contra su vida e integridad.

Anexo

Copia de la Historia Clínica con **(153)** Ciento Cincuenta y Tres Folios.

Copia Formato Único de Noticia Criminal con **(03)** Tres Folios.

Copia Informe Pericial de Necropsia Médico Legal con **(07)** Siete Folios.

Copia Auto 3177 del 22 de diciembre de 2020, Acta de Compromiso, Orden de Traslado con **(011)** Folios.

Copia Orden de Salida a Domiciliaria, Acta de Entrega en Domicilio, Constancia donde se pone en conocimiento de la **PONAL** de que el PPL **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** queda en Prisión Domiciliaria la cual fue registrada en la minuta del Comando de Policía del Municipio de Venencia a folio 89 y 90 con **(06)** Seis Folios.

Copia Guía de Prisión y Detención Domiciliaria Código **PM-SP- G17** del 15 de septiembre de 2020 con **(07)** Siete Folios.

Copia Correo electrónico donde fue dejado a disposición de nuestro Establecimiento el PPL **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** con **(01)** Un Folio.

Copia Oficio 2021IE0163901 del 18 de agosto de 2021 donde se solicita al EPMS Andes remitir Certificado de Conducta y Visitas recibidas por el PPL **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** con **(02)** Dos Folios.

Copia Oficio 0023 del 25 de enero de 2017 medida aseguramiento proceso radicado bajo el C.U.I. 058616100226201780006 con **(01)** Un Folio.

Copia Sentencia Condenatoria C.U.I. 058616100226201780006 con **(09)** Nueve Folios.

Copia Sentencia Condenatoria C.U.I. 058616100104201680194 con **(10)** Diez Folios.

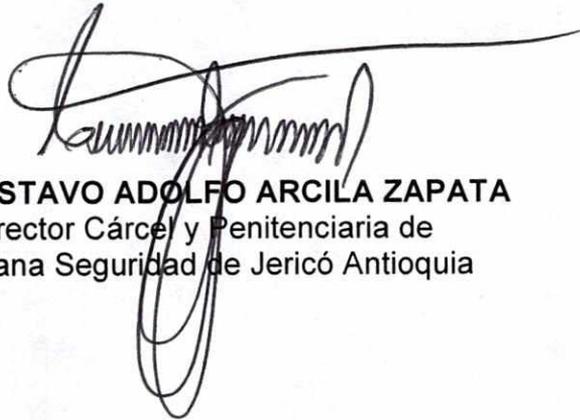
Copia Auto Interlocutorio 1006 del 02 de abril de 2020 por medio del cual concede Libertad Por Pena Cumplida dentro del radicado 058616100226201780006, Orden de Libertad con **(08)** Ocho Folios.

Copia Orden de Encarcelamiento de fecha 02 de abril de 2020 y notificación requerimiento con **(03)** Tres Folios.

Esperamos que la información brindada haya cumplido con lo requerido por usted. De antemano le informamos que nuestras dependencias están a disposición de resolver cualquier inquietud al respecto.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,



DR. GUSTAVO ADOLFO ARCILA ZAPATA
Director Cárcel y Penitenciaría de
Mediana Seguridad de Jericó Antioquia

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 14/ENE/2021
Hora: 18:32:00
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: FREDONIA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 052826000334202100003
Departamento: 05 - ANTIOQUIA
Municipio: 282 - FREDONIA
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 00334 - UNIDAD DE FISCALIA SECCIONAL - FREDONIA
Año: 2021
Consecutivo: 00003

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: ACTOS URGENTES
Delito Referente: 229 - HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: AGRAVADO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: RAMON
Segundo Nombre: DE JESUS
Primer Apellido: CADAVID
Segundo Apellido: HERNANDEZ
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 3587274
Edad: 65
Género: HOMBRE
Fecha de Nacimiento: 12/SEP/1955
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Occiso: SI

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 14/ENE/2021
Hora: 18:30:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 14/ENE/2021
Hora: 18:30:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 861 - VENECIA
Departamento: 5 - ANTIOQUIA
Dirección: 05861 VENECIA, ANTIOQUIA
Latitud: 5.967952
Longitud: -75.719635
Uso de armas ? SI

Cual: ARMA DE FUEGO
Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

CLASE SITIO: CASA DE HABITACIÓN ZONA: URBANA MODALIDAD: SICARIATO MOVIL AGRESOR: CONDI
MOTOCICLETA MOVIL VICTIMA: A PIE CAUSA LESION O MUERTE: AJUSTE ILEGAL DE CUENTAS GRUPO SIND
DELINCUENCIA ORGANIZADA, SE PRESENTO DIFICULTADES PARA REALIZAR LA INSPECCION TECNICA EN EL LUGAR DE
LOS HECHOS: NINGUNA.

PARA EL DÍA 14 DE ENERO DE 2021, SIENDO LAS 20:08 HORAS, HORAS DEL PRESENTE DÍA SE DA INICIO A
DILIGENCIAS DANDO APLICABILIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CRIMINALÍSTICA ASÍ:

INSPECCIÓN VISUAL Y DOCUMENTAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS EL CUAL SE UBICA EN ZONA URBANIZADA
MUNICIPIO DE VENECIA, BARRIO EL OBRERO, FRENTE A LA RESIDENCIA DE NOMENCLATURA CARRERA 50 49,
CÁLIDO, ILUMINACIÓN

ARTIFICIAL, LLUVIA ABUNDANTE, SEGUIDAMENTE EL SEÑOR IT, ANTONIO DUEÑAS GÓMEZ EMPLEA EL MÉTOD
BÚSQUEDA EN ESPIRAN HALLANDO SOBRE LA JARDINERA UN CUERPO CUBIERTO CON UNA SABANA DE
BLANCO, QUE AL RETIRARLA SE VISUALIZA EL CADÁVER DE LA PERSONA QUE SE IDENTIFICA COMO RAM
JESUS CADAVID HERNANDEZ CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 3.587.274 EXPEDIDA EN CARACOLI ANTIOQUIA
CUAL SE ENCUENTRA EN POSICIÓN DE CUBITO DORSAL Y VISTE CAMISETA DE RAYAS COLOR BLANCO, AZUL
CON AZUL CLARO, PANTALÓN TIPO JEAN DE COLOR AZUL CON TENIS DE COLOR NEGRO EL CUAL FUE ULTIMADO CON
ARMA DE FUEGO POR PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SEGÚN LAS INDAGACIONES PRELIMINARES
TRANSPORTABAN EN UNA MOTOCICLETA, EL CUAL SE FIJA FOTOGRAFICAMENTE COMO EMP Y/O EF
SEGUIDAMENTE SE PROCEDE CON LA MANIPULACIÓN DEL CUERPO DONDE SE OBSERVA COMO SE
PARTICULARES TATUAJE DE ARMAS DE FUEGO QUE OCUPA REGIÓN HIPOCONDRIOS DERECHO – IZQUIERDA
EPIGÁSTRICO, ASÍ MISMO UN ESCRITO "DIOS DA LAS PEORES BATALLAS A SUS MEJORES GUERREROS, TAMBIÉN
DESDE EL TERCIO INFERIOR BRAZO DERECHO HASTA EL TERCIO MEDIO DEL ANTEBRAZO, " DARLEY, CARLOS
WILLIAM + ESTRELLAS" TATUAJE TERCIO SUPERIOR BRAZO IZQUIERDO " VENCER O MORIR", ASÍ MISMO PRESENTE
LOS SIGUIENTES SIGNOS DE VIOLENCIA 01 HERIDA EN REGIÓN FLANCO DERECHO, 1 HERIDA EN REGIÓN MENTONIANA
LADO DERECHO, 02 HERIDAS EN REGIÓN MASETERICA LADO DERECHO, 01 HERIDA EN REGIÓN MENTONIANA
IZQUIERDO, 01 HERIDA EN REGIÓN PARIETAL, 01 HERIDA EN REGIÓN DORSAL MEDIO, 01 HERIDA EN REGIÓN DORSAL
INFERIOR, 01 HERIDA EN REGIÓN DORSAL SUPERIOR, 01 HERIDA EN REGIÓN OCCIPITAL, 01 HERIDA EN REGIÓN
TERCIO SUPERIOR BRAZO IZQUIERDO, LAS CUALES SE FIJAN FOTOGRAFICAMENTE, POR ULTIMO SE PROCEDE
ROTULAR Y EMBALAR EL EMP Y/O EF N° 1 PARA TRASLADARLO HASTA LA MORGUE DEL HOSPITAL SAN RAFAEL
MUNICIPIO DE VENECIA PARA QUE LE SEA PRACTICADA LA NECROPSIA Y DEMÁS ANÁLISIS CORRESPONDIENTES.

ES DE ANOTAR QUE DURANTE LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER NO ES POSIBLE FIJAR LOS FRAGMENTOS
BALÍSTICOS MEDIANTE BOSQUEJO TOPOGRÁFICO DADO QUE A LA HORA SE PRESENTA LLUVIA FUERTE LO QUE
OBLIGA A LA RECOLECCIÓN INMEDIATA DE LA EVIDENCIA, PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE LAS MISMAS SIN EMBALAR
SE FIJAN MEDIANTE REGISTRO FOTOGRAFICO CUATRO VAINILLAS LAS CUALES SE IDENTIFICAN DENTRO DE LAS
DILIGENCIAS ASÍ:

EMP Y/O EF N° 02 – 01 VAINILLA METÁLICA PERCUTIDA DE COLOR DORADO CON INSCRIPCIÓN L57 IM 09 9MM

EMP Y/O EF N° 03 – 01 VAINILLA METÁLICA PERCUTIDA DE COLOR DORADO CON INSCRIPCIÓN L57 IM 09 9MM

EMP Y/O EF N° 02 – 01 VAINILLA METÁLICA PERCUTIDA DE COLOR DORADO CON INSCRIPCIÓN L46 IM 08 9MM

EMP Y/O EF N° 02 – 01 VAINILLA METÁLICA PERCUTIDA DE COLOR DORADO CON INSCRIPCIÓN L57 IM 09 9MM

ELEMENTOS QUE SON ROTULADOS Y EMBALADOS PARA SER LLEVADOS AL LABORATORIO REGIONAL DE POLICIA
CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA PARA SU ANÁLISIS E INGRESO AL SISTEMA IBIS Y SUCOBA.

COMO OTRO ACTO URGENTE SE REALIZA INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO ALBUM FOTOGRAFICO CON
FOTOGRAFÍAS TOMADAS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER EL CUAL SE ANEJA
PRESENTE INFORME Y BOSQUEJO TOPOGRÁFICO DEL LUGAR.

SE REALIZA OFICIO SOLICITUD ENTREGA DE CADÁVER DIRIGIDA AL HOSPITAL SANTA LUCIA DE FREDONIA DONDE
SUSCRIBE LA ENTREGA DEL CUERPO IDENTIFICADO RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ, CEDULA
CIUDADANÍA NO. 3.587.274 EXPEDIDA EN CARACOLI AL SEÑOR CARLOS MARIO ZULETA CADAVID IDENTIFICADO
CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.046.666.364 EXPEDIDA EN VENECIA, HIJO DE LA VÍCTIMA.

POR OTRA PARTE SE CITARON FAMILIARES DE LA VICTIMA INCLUYENDO AL SEÑOR CARLOS MARIO ZULETA CADAVID
HIJO DE LA VICTIMA CON EL FIN DE TOMAR ENTREVISTA A FIN DE CONOCER INFORMACIÓN QUE POSIBLE
AYUDE CON LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, PERO A LA FECHA NO HA SIDO POSIBLE, DE IGUAL FORMA
CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA FISCAL EL HOY OCCISO HABÍA SIDO TRASLADADO POR PERSONAL DEL INPE
EL CENTRO PENITENCIARIO DE ANDES AL LUGAR DONDE FUE ULTIMADO, EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO
DONDE SE ENCONTRABA EN CONDICIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL DELITO DE TRAFICO FABRICACION
PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Firma del Denunciante

JHONJAR JAIR PALOMEQUE CORDOBA
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Reporte de Inicio

JHONJAR JAIR PALOMEQUE CORDOBA
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: YVGONZALEZ - fecha impresión: 27/jul/2021 17:17:55

guardar cancelar

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA

Dirección: CL 52 50-82

Telefono(s): (57) (4)8490313

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°. 2021010105861000005



Nombre al Ingreso: RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ

Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 3587274

Edad: 65 años

Sexo: MASCULINO

Procedencia: VENECIA, ANTIOQUIA

Fecha de ingreso: 15/01/2021 Hora: 11:13

Noticia Criminal: 052826000334202100003

Autoridad: SIJIN

Fecha muerte: 14/01/2021

Fecha necropsia: 15/01/2021

Hora 14:30

Prosector: DAVID ALEJANDRO VANEGAS CADAVID

Auxiliar de morgue: No Asignado

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección. "En Bolombolo Antioquia siendo las 20:08 horas del día 14 de enero del año 2021 de conformidad con la normativa, vigente que aplique, los suscritos servidores de policía judicial: intendente Antonio Dueñas Gómez, bajo la coordinación de: intendente Antonio Dueñas Gomez, identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar ubicado en municipio de Venecia, barrio el obrero carrera 50 49-28 con el fin de efectuar inspección Municipio de venecia, barrió el obrero carrera 50/49/28 sobre el jardín de la residencia, temperatura 20°C cielo cubierto diligencia bajo lluvia la cual se inicia siendo las 20:08 horas.

Se trata de recinto abierto, sobre el jardín de la residencia ubicada en la dirección anteriormente descrita se observa un cuerpo cubierto con una sábana de color blanco que al ser retirada se observan varias heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, las cuales le fueron ocasionadas según información recolectada mientras se encontraba sentado sobre el muro de la jardinera que corresponde a su residencia Seguidamente se da inicio a la inspección técnica del cadáver siendo las 20:15 horas procediendo a fijar fotográficamente el lugar, ubicado el cuerpo de sexo masculino quien en vida respondía al nombre de Ramón de Jesús Cadavid Hernández, identificado con cedula de ciudadanía numero 3587.274 expandida en caracolí.

Siendo las 20:20 horas se inicia la manipulación del cuerpo el cual se encuentra, flácido y cálido, cubierto por una sabana de color blanco, que al retirar se observa el cuerpo en posición de cubito dorsal al realizar un examen superficial se observan múltiples heridas, causadas por proyectil de arma de fuego así: 01 herida en región en flanco derecho, 01 herida en región mamaria lado derecho, 02 heridas en región maseterica lado derecho, 01 herida en región mentoniana lado izquierdo, 01 herida en región parietal, 01 herida en región dorsal medio, 01 herida en región dorsal inferior, 01 herida en región dorsal superior, 01 herida en región occipital, herida en región tercio superior brazo izquierdo, las cuales se fijan mediante registro fotográfico, de igual forma en el lugar se halla 04

DAVID ALEJANDRO VANEGAS CADAVID
Médico Sector Salud

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°. 2021010105861000005

vainillas metálicas de color dorado, las cuales se identifican dentro de la diligencia como emp y/o 02,03,04 y 05 de igual forma se fijan mediante registro fotográfico, seguidamente el cuerpo sin vida de género masculino se embala y rotula en bolsa plástica de color blanco, con el fin de ser trasladado a la morgue del hospital san Rafael del municipio de Venecia al fin de realizar procedimiento de necropsia y demás análisis correspondiente, así mismo los emp y/o ef recolectados en escena".



- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: No registra
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: No registra

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Cadáver embalado y rotulado debidamente completo de un hombre adulto de 65 años de edad, sin signos de atención médica. Con heridas por proyectil de arma de fuego, penetrantes

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Se trata del cadáver de un hombre adulto, mayor, con una edad aparente que coincide con su edad cronológica, 65 años, con una talla de 1.68 metros, con un peso aproximado entre los 70-80 kg, piel morena, quien en vida respondía al nombre de Ramón de Jesús Cadavid Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 3.587.274. Quien según información aportada NUNC: 052826000334202100003 de la Policía Nacional de Venecia Antioquia, fue hallado sin vida al parecer por arma de fuego en el Municipio de Venecia Antioquia, al frente de su residencia en las coordenadas carr 50 49-28 Barrio el Obrero el día 14 de enero de 2021 a las 20:08 (fecha y hora del levantamiento). Los hallazgos de la necropsia permiten concluir como causa de muerte: shock hipovolémico por hemotórax y estallido hepático por heridas de por proyectil de arma de fuego. Por el estado de las vísceras se conceptúa una sobrevida de 15 a 20 años más, en condiciones normales de vida. La fecha de la muerte: el día 14 de enero del 2021. Información suministrada por la autoridad.

El tiempo de muerte teniendo en cuenta los fenómenos cadavéricos está estimado en 12-24 horas al momento de la necropsia.

Se recupera un proyectil de arma de fuego.

Se tomaron fotografías digitales.

Causa básica de la muerte: Shock hipovolémico por hemotórax por Heridas por proyectil de arma de fuego.

Probable manera de muerte: Por los hallazgos de la necropsia y la información suministrada por la autoridad: VIOLENTA HOMICIDIO.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: En la morgue del municipio de Venecia, sobre la mesa de necropsia se observa embalaje limpio, sellado y rotulado, del cual se extrae cadáver de sexo masculino, adulto, contextura media, vestido con prendas en buen estado, camiseta impregnada de sustancia roja al parecer sangre, sin signos de atención médica. En quien se observa el siguiente signo de violencia externa: heridas por proyectil de arma de fuego. Dos lesiones a nivel maseterica derecha, 1 lesión a nivel

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°. 2021010105861000005

maseterica izquierda, 1 herida a nivel parietal izquierda y 1 herida a nivel occipital.

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
CAMISETA	ALGODÓN	BLANCO	ND	ND	Camiseta de rayas color blanco, azul rey y azul claro.
PANTALON	JEAN	AZUL	ND	HGH	ND
TENIS	SINTETICO	NEGRO	ND	NIKE	ND
BOXER	ALGODÓN	AZUL	M	DY	Bóxer azul oscuro maraca d&y talla M
MEDIAS	ALGODÓN	MULTICOLO R	ND	ND	Medias de rayas color azul, rayas negras con gris, sin marca ni talla

**DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL**

Accesorio	Color	Observaciones
RELOJ (PULSO)	PLATEADO (PLATA)	Reloj marca Quartz color plateado (mano izquierda).
MANILLA	PLATEADO (PLATA)	Manillas 2 de color plateado de forma en cadeneta, 1 manilla de bolas de color negras y doradas en el centro con corona de color bronce, 1 manilla de bolas se paradas por material en forma rectangular, (mano derecha)
ANILLO	PLATEADO (PLATA)	Plateado (cuarto dedo de mano derecha).

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Evaluados en día 15 de enero del 2021 a las 15.00 horas. El cadáver esta frío, rígido, en extensión completa, con livideces violáceas dorsales, que no desaparecen a la digito presión, opacidad corneal bilateral y deshidratación de mucosas.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 168-170 cm. Peso: 70.0-80.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatomica	Descripción
TATUAJE	EPIGASTRIO	Tatuajes de armas de fuego que ocupa región hipocondrios derecho-izquierdo y epigastrio, así mismo un escrito Dios da las peores batallas a sus mejores guerreros .
TATUAJE	CARA EXTERNA DEL BRAZO DERECHO	Tatuaje desde el tercio inferior brazo derecho hasta el tercio medio del antebrazo darley, carlos mario, William+estrellas
TATUAJE	CARA EXTERNA DEL BRAZO IZQUIERDO	Tatuaje en tercio superior brazo izquierdo vencer o morir
TATUAJE	REGIÓN PECTORAL IZQUIERDA	Tatuaje de corazon con espada entrecruzada de izquierda superior a

DAVID ALEJANDRO VANEGAS CADAVID
Médico Sector Salud

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatomica	Descripción
		derecha inferior derecha con cruz a nivel superior a nivel de pectoral izquierdo
TATUAJE	REGIÓN MAMILAR DERECHA	Tatuaje de cruz con figuras triangulares en sus esquinas a nivel de pectoral derecho
TATUAJE	CARA EXTERNA DEL BRAZO IZQUIERDO	Tatuaje de lobo con media luna a nivel superior, en región de tercio superior de brazo izquierdo
TATUAJE	CARA EXTERNA DEL BRAZO DERECHO	Tatuaje de estrella a tercio superior de brazo derecho.
TATUAJE	CARA ANTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO	Tatuaje de cruces en región anterior de antebrazo izquierdo así mismo un escrito nada es para siempre, la vida sigue VDC.
TATUAJE	CARA ANTERIOR DEL MUSLO DERECHO	Tatuaje de cuchillo en región anterior de muslo derecho
CICATRIZ	CARA ANTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO	Cicatriz que va desde tercio medio posterior de brazo izquierdo hacia tercio medio posterior de antebrazo aproximadamente de 20 cm de diámetro.
CICATRIZ	CARA ANTERIOR DEL MUSLO IZQUIERDO	cicatriz de 20cm de diámetro vertical por 1cm de ancho, cicatriz que va desde dorso anterior de tercio medio de muslo izquierdo hasta dorso anterior de tercio proximal de la pierna.



PIEL Y FANERAS: Piel morena, sin presencia de vello púbico, vello axilar, herida por proyectil de arma de fuego.

CUERO CABELLUDO: Cabello oscuro, corto, herida en región parietal, herida en región occipital

CARA: Contorno cara ovalado. color piel cara moreno. particularidad cara ninguna. color ojos café. tamaño ojos medianos. particularidad ojos ninguna. particularidad nariz achatada. particularidad boca boca mediana - labios medianos. particularidad orejas lobulo separado.

CUELLO: De aspecto usual, sin lesiones.

TORAX: Herida en región mamaria lado derecho, herida en región dorsal superior derecho

GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo

AXILAS: Vello oscuro, largo, sin lesiones

ABDOMEN: De aspecto usual, herida en región dorsal medio, herida en región dorsal inferior

ESPALDA Y GLUTEOS: De aspecto usual.

GENITAL EXTERIOR: Masculino, normo configurado, aspecto adulto, sin lesiones a la inspección y palpación.

ANO: Sin lesiones traumáticas ni otras alteraciones.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Heridas en región tercio superior brazo izquierdo Resto de aspecto usual sin lesiones.

EXTREMIDADES INFERIORES: De aspecto usual, sin lesiones.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Oricio a nivel occipital y parietal izquierdo, presencia de hematoma intracraneal, hemorragia cerebral

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°. 2021010105861000005

CRÁNEO: Al separar el cuero cabelludo, se evidencia fracturas del cráneo a nivel del occipital y parietal izquierdo.

MENINGES Y ENCÉFALO: Hemorrágico, el encéfalo de aspecto anormal disforme por trauma.

COLUMNA VERTEBRAL: Fractura vertebral a nivel de T3

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Se evidencia hemotórax.

LARINGE: Sin lesiones

TRÁQUEA: Sin lesiones traumáticas, sin alteraciones anatómicas macroscópicas a la inspección ni al corte.

BRONQUIOS: Sin lesiones

PULMONES: Pulmón derecho perforado a nivel de lóbulo medial, sin antracosis con presencia de hematoma, hemotórax

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Sin hallazgos anormales ni lesiones.

CORAZÓN: Sin hallazgos anormales, ni lesiones. Sin sangre en cavidad cardiaca.

CORONARIAS: Sin hallazgos anormales ni lesiones

AORTA Y GRANDES VASOS: Sin hallazgos anormales ni lesiones

VENAS: Sin hallazgos anormales ni lesiones

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Se observa hemoperitoneo.

MESENTERIO: Perforado, presencia de hematoma

RETROPERITONEO: Hemoperitoneo

DIAFRAGMA: Perforado

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Aspecto usual, sin hallazgos anormales, ni lesiones

FARINGE: Aspecto usual, sin hallazgos anormales, ni lesiones

ESÓFAGO: Configuración usual, Sin hallazgos anormales, ni lesiones

ESTÓMAGO: Con forma y aspecto usual, la superficie externa no presenta lesiones, vacío.

HIGADO: Perforación del lóbulo medial con lesión aproximadamente de 4x4 cm diámetro

VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin cálculos. Vía biliar sin alteraciones

PÁNCREAS: Aspecto usual, sin hallazgos anormales, ni lesiones

INTESTINO DELGADO: Perforado por el paso del proyectil de arma de fuego.

INTESTINO GRUESO: Sin lesiones.

APÉNDICE CECAL: Presente, sin alteraciones ni compromiso tumoral aparente.

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: Sin lesiones internamente, cálices normales

URÉTERES: Sin lesiones internamente, cálices normales

VEJIGA: Aspecto usual, sin hallazgos anormales, ni lesiones, con orina.

PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Próstata de aspecto usual sin lesiones. Testículos de aspecto usual sin lesiones. Pene de aspecto usual, sin lesiones

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: Ausente, involucionado.

GANGLIOS: Sin lesiones

BAZO: Aspecto usual, sin hallazgos anormales, ni lesiones

SISTEMA ENDOCRINO

DAVID ALEJANDRO VANEGAS CADAVID

Médico Sector Salud

Página 5 de 7



TIROIDES: Aspecto usual, sin hallazgos anormales, ni lesiones

HIPÓFISIS: Sin lesiones

SUPRARRENALES: Aspecto usual, sin hallazgos anormales, ni lesiones

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Ver descripción especial lesiones



DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMATICAS

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

● Herida #1: orificio de entrada correspondiente de 1.5 cm x 1.5 cm a 3 cm de la línea media y 57 cm del ápex región dorsal posterior del abdomen derecho, orificio de salida de 1.5 cm x 1.5cm de diámetro localizado en región de flanco derecho a 5cm de la línea media y a 77 cm del ápex a 15 cm del orificio de entrada, trayectoria supero-inferior de derecha a izquierda

● Herida #2: orificio de entrada herida en región mamaria derecha penetrante bordes regulares, trayectoria anterior-posterior supero-inferior de 1 cm x 1 cm de diámetro a 14 cm de la línea media 53 cm del ápex, orificio de salida localizada en línea posterior axilar derecha 1cm x 1cm de diámetro borde irregulares a 23 cm de la línea media a ápex 48 cm a 15 cm de orificio de entrada

● Herida # 3 orificio de entrada herida en región occipital de 0.5 cm x 0.5 cm , bordes regulares a 3 cm de la línea media y 13 cm del apex con trayecto superior a inferior orificio de salida a nivel de masetero del lado derecho de 1.0 cm x 1.0 cm de bordes irregulares a 9 cm de la línea media y 23 cm del apex.

● Herida # 4 orificio de entrada: herida en región parietal izquierda de 0.5 cm x 0.5 cm de diametro a 7 cm de la linea media 2 cm del apex trayectoria postero-anterior superior-inferior, orificio de salida en región maseterina derecha inferior de 1 cm x 1cm de diámetro bordes irregulares a linea media 9 cm, apex 23 cm

● Herida #5 orificio de entrada: herida en región maseterica izquierda de 1x1 cm a linea media 8cm a apex 23cm antero-posterior superior-inferior orificio de salida en región dorsal posterior del tórax línea media a nivel de vértebra t3 de 1x1 cm a línea media 1cm, a apex 25 cm.

● Herida #6 orificio de entrada herida en región tercio superior de de brazo izquierdo de 1x1 cm de diámetro bordes regulares a línea media 22cm a vértice 21 antero-posterior supero-inferior, orificio de salida de 1x1 cm bordes irregulares a línea media 8cm a apex 45cm, con evidencia de proyectil de arma de fuego el cual se retira y se deja como emp.

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se lee el acta de inspección de cadáver y documentación anexa. Se verifica embalaje, sellado y rotulado. Se procede a realizar verificación de rótulo, fijación fotográfica del embalaje, apertura y posteriormente del cuerpo por parte del auxiliar prosector. Se realiza inspección del cuerpo. Se lleva a cabo examen y descripción de lesiones externas y señas particulares. Se realiza incisión mastoidea y coronal en el cuero cabelludo para exponer cráneo. Se retira hueso de cráneo y masa encefálica.

Se realiza una incisión en Y en el tronco, con separación de la piel y tejidos blandos, desde las articulaciones acromioclaviculares, la cual se continúa en línea recta desde la horquilla esternal hasta la región supra púbrica, evitando el ombligo. No se realiza levantamiento cervicofacial. Posteriormente, se retira el peto esternal disecando a nivel

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°. 2021010105861000005

de las articulaciones condrocostales. Se dejan expuestas las cavidades, se inspeccionan los órganos toracoabdominales in situ y se hace extracción del bloque visceral toracoabdominal completo. Examen macroscópico de los bloques de órganos por separado. Se realizaron incisiones escalonadas para cada órgano según su morfología particular para la observación de lesiones internas. Se deja registro fotográfico del procedimiento. Se toman dos muestras de sangre en tubo tapa gris para detección de alcoholemia y drogas de abuso, y una de orina también para detección de drogas de abuso.

**MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS**

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	NECRODACTILIA	Empacado(a) en bolsa de plástico, 1 unidad. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a dactiloscopia(MEDELLÍN) para identificación dactiloscópica del cadáver.
3	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 6 mililitros. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(MEDELLÍN) para alcoholemia.
4	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 6 mililitros. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(MEDELLÍN) para otros.
5	Cadáver	ORINA	Empacado(a) en frasco plástico, 10 mililitros. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología(MEDELLÍN) para otros.
6	Cadáver	PROYECTIL	Empacado(a) en bolsa plástica papel, 1 unidad. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a central evidencias fiscalía(MEDELLÍN) para almacenamiento

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Escena	CADAVER	Empacado(a) en bolsa de plástico, 1 bolsa plástica. Estado: Bien embalado y rotulado	-- Se envía a dactiloscopia(BOGOTÁ D.C.) para solicitud búsqueda tarjeta de preparación.

DOCUMENTOS E IMAGENES

- ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
- CADENA DE CUSTODIA, 01 folio.
- OFICIO PETITORIO, 01 folio, formato FPJ 12.
- OTROS DOCUMENTOS, 01 folio, acta de entrega del cadaver.

DAVID ALEJANDRO VANEGAS CADAVID
Médico Sector Salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA



Medellín, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Condenado	RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ
Sitio de Reclusión	EPMSC de ANDES (Ant.)
Radicado Interno	2017 A2- 1996
CUI	05 861 61 00104 2016 80194
Fallador	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA- ANTIOQUIA
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 3176 - 3177
Temas y Subtemas	Redención de pena y prisión domiciliaria, Art. 38 G del C. Penal
Decisión	Redime pena y Concede Prisión domiciliaria

172
104 (P)
23/12/2020

En uso de la competencia asignada por el artículo 38, numeral 7º del C. de P. Penal y demás normas concordantes, se resuelven oportunamente las solicitudes de REDENCIÓN DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el Artículo 38 G del C. Penal, presentadas por el condenado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC DE ANDES- ANTIOQUIA, descontando la pena de VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA-ANTIOQUIA, mediante sentencia emitida el 20 de abril de 2017, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en el artículo 376 inciso 2º del C. Penal, decisión en la que no le fue concedido sustituto penal alguno.

La solicitud de redención viene acompañada de certificaciones de actividad intracarcelaria, evaluación positiva de la misma, calificación de conducta, entre otros.



Antes de continuar, es menester señalar que la solicitud fue anexada por error al proceso que también vigiló este Despacho en contra del citado penado bajo el radicado interno 2017 A2- 2056, dentro del cual desde el 02 de abril del año en curso se decretó la extinción de la pena por cumplimiento total de la misma y se ordenó la libertad, pero posteriormente, el centro carcelario allegó oficio indicando que en realidad la petición correspondía al proceso con radicado interno 2017 A2-1996.

FILIACIÓN DEL SENTENCIADO

RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ: identificado con la cédula de ciudadanía número 3.587.274 de Caracolí- Antioquia, nacido el 12/09/1965 en esa misma localidad, estado civil unión libre, hijo de Ramón y Celia, sin más datos.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tendrá como marco normativo los artículos 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004; 7 A del Código Penitenciario y Carcelario adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, 51 ídem, modificado por el art. 42 de la misma ley, 82 y 971 del C. Penitenciario y el artículo 38 G adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

1. AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 3176. REDENCIÓN DE PENA

En lo referente a la REDENCIÓN DE PENA, los artículos 82, 97, 98 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, establecen que los condenados podrán obtener redención de pena por las actividades intracarcelarias de trabajo, estudio o enseñanza que realicen siempre que la actividad haya sido desempeñada de manera satisfactoria y la conducta del penado se hubiera calificado positivamente por las autoridades carcelarias. En el caso en estudio las certificaciones hacen relación a:

¹ También modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	Horas estudio	Total redención
17731391	Marzo de 2020	168	0	10.5 días
17814460	Abril a junio de 2020	464	0	29 días
17891200	Julio a septiembre de 2020	504	0	31.5 días
TOTAL				71 días

Dicha actividad para redención fue evaluada en la calidad de **SOBRESALIENTE** al igual que la conducta se calificó en el grado de **EJEMPLAR**, lo anterior permite concluir que se encuentran satisfechos los requisitos para reconocer **REDENCIÓN DE PENA** a **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ** por **SETENTA Y ÚN (71) DÍAS**, que se computarán como parte cumplida de la sanción corporal impuesta.

DE LA PRISION DOMICILIARIA (ART. 38 G DEL C. PENAL)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 3177

En cuanto a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** que regula el artículo 38G del Código Penal *-adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014-*, se prevé que para acceder a ella se requiere: (I) Que el sentenciado haya descontado la mitad de la condena, (II) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, (III) Que se garantice mediante caución el cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las que se encuentra la de pagar los perjuicios irrogados con el delito dentro del término que se fije o garantizar su pago a través de alguna de las alternativas autorizadas, (IV) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (V) Que no haya sido condenado por ninguno de los delito relacionados en la disposición excepto que, tratándose de ilícitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, la conducta se hubiere tipificado en el artículo 375 o en el inciso 2º del artículo 376 del C. Penal..

Se comenzará entonces por analizar en primer lugar, si está satisfecha la demanda objetiva relacionada con el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, derivándose de la situación jurídica del condenado lo siguiente:

Pena Impuesta: 22 MESES DE PRISIÓN	660 días
Mitad de la pena	330 días
Detención anterior preventiva domiciliaria entre el 11 de noviembre de 2016 y el 23 de enero de 2017	74 días
Detenido desde el 08/04/2020	259 días
Redención actual	71 días
Total descuento	404 días
Resta por descontar	256 días

De lo anterior se colige que **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ** ha purgado el monto de la pena que objetivamente viabiliza la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del Código Penal, pues a la fecha ha descontado más de la mitad de la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, obra en las actuaciones prueba fehaciente del arraigo social y familiar del sentenciado, pues se cuenta con la declaración Extrajudicial rendida por el señor CARLOS MARIO CADAVID ZULETA, hijo del sentenciado, quien indica que reside en la CARRERA 50 NRO. 47-29, BARRIO OBRERO DEL MUNICIPIO DE VENECIA, ANTIOQUIA; Y QUE ESTA DISPUESTO A RECIBIRLO ALLI EN SU CASA, de modo pues que este requisito también se halla satisfecho.

En cuanto al pago de los perjuicios, en razón a la naturaleza del delito y al bien jurídico afectado, el sentenciado no fue condenado al pago de los mismos, de manera que ésta exigencia no le es demandable.

Ahora, la conducta punible por la cual fue condenado el sentenciado fue la de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificada por el fallador en el inciso 2º del artículo 376 del C. Penal**, la cual no aparece enlistada en el artículo 38G como alguna de aquellas frente a las cuales no procede el sustituto, adicionalmente, el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima, ni le es aplicable el artículo 68A del Código Penal, según lo regulado en el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, razones todas que auspician la conclusión de que puede favorecerse con la gracia que solicitó.

Para acceder al beneficio, el sentenciado solo deberá SUSCRIBIR EL ACTA DE COMPROMISO a términos de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 38 B del

la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la sentencia 90258 del 16 de febrero de 2017, M. P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCERLE al sentenciado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ, SETENTA Y ÚN (71) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGARLE al sentenciado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ** la PRISIÓN DOMICILIARIA regulada en el artículo 38G del C. Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para el acceso efectivo al sustituto, el condenado deberá SUSCRIBIR EL ACTA DE COMPROMISO correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 38B del C. Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMISIONAR al EPMSC de ANDES, ANTIOQUIA, para que: (i) le NOTIFIQUE la presente decisión al sentenciado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ,** quien se encuentra detenido en ese centro carcelario (ii) Vele por la SUSCRIPCIÓN de la diligencia de obligaciones del artículo 38 B del C. Penal y CUMPLIDA ESTA EXIGENCIA (iii) DE CURSO A LA ORDEN DE TRASLADO QUE SE LE REMITIRÁ DIRECTAMENTE DESDE ESTE DESPACHO CON LA FIRMA DIGITALIZADA DE LA TITULAR. **El traslado que deberá efectuarse únicamente si contra él no existe otro requerimiento judicial que exija su permanencia en el centro de reclusión-**

CUARTO: Por EL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTOS JUZGADOS remitir correo electrónico a la señora representante del Ministerio Público, para efectos de su notificación.

QUINTO: DECLARAR que contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y

C. Penal, y, luego, SERÁ TRASLADADO AL LUGAR DE RESIDENCIA UBICADO en la CARRERA 50 NRO. 47-29, BARRIO OBRERO DEL MUNICIPIO DE VENECIA, ANTIOQUIA, pues el Juzgado se abstendrá en esta oportunidad de demandar el pago previo de una caución de naturaleza prendaria para facilitar así la pronta salida del condenado del establecimiento carcelario y minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad conocida como COVID 19 que amenaza a la población carcelaria por los altos índices de hacinamiento que se presentan en los centros de reclusión.

Se puntualiza que las autoridades penitenciarias deben cerciorarse de que la dirección suministrada por el sentenciado para descontar en ella la pena de prisión, sea verificable, correcta y que sus moradores están dispuestos a recibir al condenado en ella PORQUE DE LO CONTRARIO DEBERÁN RETORNAR AL PENADO AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y desde allí, este deberá elevar nueva solicitud DEMOSTRANDO DE NUEVO EL ARRAIGO. Además, el centro carcelario debe informar a este juzgado de manera inmediata cuando se haga efectivo el traslado del penado al domicilio autorizado.

Debe quedar claro al sentenciado el deber de PERMANECER EN SU LUGAR DE RESIDENCIA cumpliendo a cabalidad con las obligaciones inherentes a este beneficio pues SI DESEA OBTENER PERMISO PARA LABORAR FUERA DE SU RESIDENCIA COMO LO PERMITE EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 38 D DEL C. PENAL (adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014) TENDRÁ QUE SOLICITARLO AL JUZGADO acompañando la petición de TODOS LOS DATOS Y CERTIFICACIONES que permitan conocer el tipo de labor a la que se dedicará, el horario, el sitio PRECISO de trabajo y demás informes que revelen la veracidad del hecho de que cuenta con una fuente de empleo lícita que permita autorizar su salida para cumplir con las obligaciones laborales.

Es necesario indicar de otro lado, que el establecimiento penitenciario deberá efectuar el traslado del penado a su domicilio, únicamente si contra él no existe otro requerimiento judicial que exija su permanencia en el centro de reclusión, porque de ser así, deberá permanecer detenido y el disfrute de la PRISIÓN DOMICILIARIA SE APLAZARÁ hasta cuando cesen los motivos del confinamiento intramural. Lo dicho, en cumplimiento de lo indicado por

178

DOMICILIO que tiene autorizado, previa suscripción del acta de compromisos de que trata el artículo 38 B del C.Penal.

El traslado que deberá efectuarse únicamente si contra él no existe otro requerimiento judicial que exija su permanencia en el centro de reclusión.

Cordialmente,


MÓNICA LUCÍA VÁSQUEZ GÓMEZ
Juez

vpz

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES ASESORIA JURIDICA	
FECHA	DIA <u>23</u> MES <u>12</u> AÑO <u>2020</u>
NOTIFICO AL SEÑOR: PPL	<u>Ramon de Jesus Cadavid Hernandez</u>
AUTO INTERLOCUTORIO	<u>3177</u> DE SUSTANCIACION <u>Juzgado 2 Ejecucion</u>
RADICADO No:	<u>2017 A2 - 1996</u> penas Ant.
EXHORTO:	OTRO:
REPOSICION:	
APELACION:	
<u>Ramon Cadavid</u>	
Firma PPL	Huella
Firma Asesor Juridico	<u>[Signature]</u>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Número Interno: 2017 A 2 – 1996
Condenado: **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ**

ACTA DE COMPROMISO, ARTÍCULO 38 DEL C. PENAL

Toda vez que el sentenciado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ**, titular de la CC 3.587.274, OBTUVO DE ESTE JUZGADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE AUTO N° 3177 de la fecha, se le ponen de presente las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C. Penal a CUYO CUMPLIMIENTO SE COMPROMETE CON LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA.

1. Permanecer recluso en la residencia y cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de domicilio.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia –art. 186 ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LUCÍA VÁSQUEZ GÓMEZ
Juez

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y
ANTIOQUIA

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE ES
NOTIFICADA POR ESTADO N° ____ DEL

SECRETARIO

VPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

Medellín, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ORDEN DE TRASLADO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA

Oficio N°: 2450
RADICADO INT: 2017 A 2 -1996
CUI: 05 861 61 00104 2016 80194
Asunto: Traslado para prisión domiciliaria

Señor:
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ANDES, ANTIOQUIA

Comendidamente, me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio 3177 de la fecha, este Juzgado **LE CONCEDIÓ A RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C. PENAL .**

El sentenciado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ**: identificado con la cédula de ciudadanía número 3.587.274 de Caracolí- Antioquia, nacido el 12/09/1965 en esa misma localidad, estado civil unión libre, hijo de Ramón y Celia, sin más datos, quien descuenta pena de VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA- ANTIOQUIA, mediante sentencia emitida el 20 de abril de 2017, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en el artículo 376 inciso 2° del C. Penal, Diligencias identificadas con el CUI 05 861 61 00104 2016 80194.

POR LO ANTERIOR, SE AUTORIZA, a ese EPMS donde RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ purga la pena, PARA QUE LO TRASLADE AL

Al comprometido se le advierte que si durante el TIEMPO QUE LE RESTA DE PENA, incumple cualquiera de estas obligaciones, o cometiere nuevo delito, le será revocado el beneficio otorgado, previo el trámite de Ley, a consecuencia de lo cual SE DISPONDRÁ SU TRASLADO AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

Ramón Cadavid
RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ
SENTENCIADO COMPROMETIDO



El condenado manifiesta que fijará su domicilio en
la Carrera 50 # 47-29 Barrio Obrero Vencia Ant. teléfono
fijo _____ celular 3122468040

Mónica
MÓNICA LUCÍA VÁSQUEZ GÓMEZ
Juez

EPMSC ANDES - REGIONAL NOROESTE

Fecha generación: 23/12/2020 10:10 AM

ORDEN DE SALIDA DOMICILIARIA

INTERNO : 115577 - CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS
T.D. No.
NUMERO PROCESO: 052826100104-2016-80194
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO FREDONIA ANTIOQUIA - COLOMB
No. DOCUMENTO: 3177
FECHA DOMICILIARIA: 22/12/2020

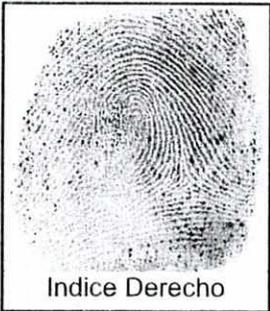
DIRECCION: KR 50 #47 29 VENECIA-ANTIOQUIA
BARRIO: OBRERO - VENECIA (ANTIOQUIA - COLOMBIA)
TELEFONO: 3122468040

MOTIVO: Autoridad

Delitos:

TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

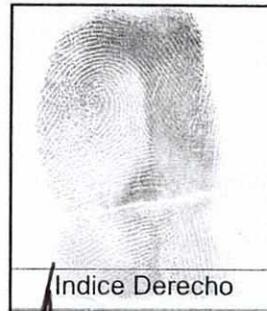
UNA VEZ LA OFICINA DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA VERIFIQUE LA IDENTIFICACION DEL INTERNO SE RAMA A SU DOMICILIO



Indice Derecho



Indice Izquierdo



Indice Derecho



Indice Izquierdo

FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LA DOMICILIARIA

FUNCIONARIO DE RESEÑA

23/12/20

ENTREGA DE PPL EN DOMICILIARIA

Ciudad: Venecia-Antioquia

Fecha: 23-Dic/2020

En la presente fecha, yo Carlos Mario Cadavid Zuleta,
Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.046.666.364 Recibo de manera voluntaria en mi domicilio ubicado en Carrera 50 N° 47-29
Barrio Obrero del municipio de Venecia-Antioquia al señor Ramón de Jesús Cadavid Hernandez con cédula No. 3587.274 proveniente del EPMSC de Andes Antioquia, en disfrute del beneficio de prisión domiciliaria concedido por autoridad judicial.

Carlos M. Cadavid

Firma

C.C. 1046666364



Quienes hacen entrega: Dragoneanters

Luis

Corteza Posada Luis

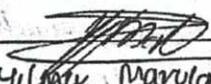
CA

Morales Aguirre Cristian

VENEZUELA 12 de noviembre del 2020

Departamento de policía Antioqueño
Distrito Sede de policía Redonía
Estación de policía VENEZUELA

Apertura: en la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 05454 del 29 de noviembre del 2019 por lo cual se actualiza el programa de gestión documental para la policía nacional se apertura el presente libro que consta de 400 folios utilizar, sera utilizado como libro de población.


Intendente Wilson Marulanda Uzcudo
Comandante Estacion Policia Venezuela

Fecha	Hora	Evento	Anotaciones
21-12-2020	22:38	Salida de las instalaciones policiales	<p>no se encuentra un alto grado de exaltación lo había amenazado con un arma tipo navaja cortapuntas, por lo que se hace necesario el traslado preventivo por protección con el fin de salvaguardar su integridad y la de terceros. Conocieron el caso PT Kevin Alexan de Torres y el PT Erick Bernal</p> <p>del señor Juan Esteban Arthortu Parmenter identificado con C.C. 1.010.743.307 de 27 años de edad, union libre de Medellín Antioquia residente en el sector las palmas quien fue trasladado porque se encontraba en alto grado de exaltación y se retira de las instalaciones sin ninguna novedad y en compañía de su esposa la señora Kelly Olarte cc. 1.026.627.029 de Bogotá, edad 31 años Union libre residente en el sector las palmas vereda quien manifiesta que se va hacer cargo del señor antes en mención, es de aclarar que el señor se le respetan los derechos como persona y no ha recibido ningún maltrato de los policiales, sin más novedad especial. P) Antes P. KELLY OLARTE A. 1026629029</p>
23-12-2020	14:00	Anotación constancia INPEC Comunicación	<p>A esta hora y fecha se deja la constancia que hacen presencia en las instalaciones policiales, los Dragomantes del INPEC, Andes, Correa Posada Luis y Morales Aguirre Cristian, con el fin de informar que el señor Ramon de Jesus</p>

 INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CARCELARIA	CÓDIGO: PM-SP-G17
	GUÍA PARA PRISIÓN Y DETENCIÓN DOMICILIARIA	VERSIÓN: 1
		FECHA: 15/Sep/2020

Objetivo

Proporcionar al servidor penitenciario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, una guía para realizar las actividades que permitan dar cumplimiento a la sustitución de la detención preventiva de prisión y detención domiciliaria impuesta por autoridad judicial competente, bajo supervisión del INPEC.

Marco Legal

• Ver Normograma del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Glosario

- **Autoridades Judiciales:** Magistrados, jueces, fiscales, justicia penal militar, jueces de paz y las autoridades indígenas, cuando cumplan funciones judiciales.
- **CCV:** Cuerpo de Custodia y Vigilancia
- **CERVI:** Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.
- **Desplazamiento:** para la presente guía es la denominación que se le da al traslado del PPL por sus propios medios hacia su domicilio, permisos excepcionales y estrados judiciales cuando sea requerido sin vigilancia del personal del CCV.
- **Detención domiciliaria:** es una privación provisional de la libertad, ordenada por un Juez para aquellas personas que se encuentren en calidad de procesados.
- **DIJIN:** Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
- **Entidad territorial:** en atención a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.
- **ERON:** Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional.
- **Establecimiento de reclusión:** expresión genérica que determina el espacio integral para internar a los infractores de la ley penal, a saber: cárceles de detención preventiva, penitenciarias, cárceles y penitenciarias de alta seguridad, cárceles y penitenciarias para mujeres, colonias, entre otras.
- **Folder de Evidencias:** carpeta de recopilación física de la documentación de la persona privada de la libertad que nace con la boleta de encarcelación, detención y/o acto administrativo de traslado, una tarjeta dactilar, y culmina con la boleta de libertad. (orden de extradición, repatriación, acta de defunción, acto administrativo de fuga, Allí se archivará de manera consecutiva la documentación sobre la situación jurídica, así como los registros del proceso de tratamiento penitenciario y/o atención integral de la persona privada de la libertad.
- **Número Único de Identificación (NUI):** consecutivo asignado a cada interno a nivel nacional por el sistema de información SISIPPEC WEB; el consecutivo será siempre el mismo sin importar que el interno haya salido en libertad o sea trasladado a cualquier establecimiento de reclusión del INPEC.
- **PPL:** Persona Privada de la Libertad.
- **Prisión Domiciliaria:** es una medida sustitutiva impuesta por autoridad judicial competente, para aquellas personas que se encuentren en calidad de condenados.

- **Registro de datos:** acción realizada a la PPL, al momento de ingresar al Establecimiento de Reclusión con medidas privativas de detención impuestas por orden de autoridad judicial competente, escribiendo en los libros y digitando en las bases de datos establecidas para tal fin, los diferentes datos biográficos, jurídicos y de identificación del mismo.
- **Servidor penitenciario:** es aquel funcionario que se encuentra vinculado a la planta global del INPEC ya sea por carrera administrativa, nombramiento en provisionalidad y libre nombramiento y remoción.
- **SISIPEC WEB:** Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario, sistema de información del INPEC en el cual se encuentran almacenados los registros de todos los internos a nivel nacional en todos los establecimientos de reclusión del país.
- **Sustanciar:** es la manera de condensar la información jurídica de la PPL en el módulo jurídico del aplicativo de SISIPEC WEB.
- **Sustitución de la detención preventiva:** el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 4, establece que procede la sustitución "cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales" El Juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
En ambos casos el Juez podrá imponer la obligación al interno de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución.
- **Unidad Primaria de Atención (UPA):** área destinada para la atención en salud en cada ERON en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud, con el objeto de brindar la mayor resolutivez para cada tipología de establecimiento de reclusión.
- **Vigilancia electrónica:** sistema integrado por herramientas de software, hardware, medios de comunicación y personal competente, que permite el monitoreo de la persona privada de la libertad en su domicilio y zonas autorizadas.

1. Verificar orden judicial

Una vez el servidor penitenciario del área Jurídica del ERON reciba la boleta de detención o prisión domiciliaria, verifica que se encuentre debidamente diligenciada con número de radicación o número interno del proceso, delito, nombre completo e identificación de la PPL, dirección de la residencia donde debe cumplir la medida, número telefónico, firma de la autoridad que la expide y demás elementos de seguridad que permitan comprobar la autenticidad de la boleta, (según lo descrito en la actividad 1.2).

Cuando la boleta de detención o prisión domiciliaria entregada por parte de la autoridad judicial competente, mencione la medida de vigilancia electrónica, se realizará lo descrito en el **PM-SP-M09 Manual de vigilancia electrónica** versión oficial.

Si el PPL se presenta al ERON con la medida de detención, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, el responsable del área jurídica verificará la boleta de detención y una vez sea autorizada por parte del Director del ERON, continuar con el procedimiento **PM-SP-P01 Reseña e Identificación de Internos al Ingresar a un Establecimiento de Reclusión** versión oficial".

Nota: se debe evitar en todo momento que el PPL ingrese a las celdas primarias o área de recepción del ERON, durante el registro de datos en el aplicativo SISIPEC – WEB y realización del examen médico.

Si la PPL que se le otorgo la sustitución de la detención preventiva no se encuentra en el Establecimiento de Reclusión por encontrarse en un centro médico, guarnición Militar u otro (atendiendo a lo mencionado en la Directiva transitoria No.00025 de fecha 05 noviembre de 2019), se debe registrar el documento en el SISIPEC WEB por parte del servidor penitenciario del área jurídica del ERON y posteriormente entregar al servidor penitenciario dactiloscopista, con el fin de que éste se desplace personalmente al lugar donde se encuentre la PPL, para realizar el procedimiento **PM-SP-P01 Reseña e Identificación de Internos al Ingresar a un Establecimiento de Reclusión** versión oficial"

1.1. Antecedentes judiciales en caso de otorgarse la sustitución de la detención preventiva

La solicitud de antecedentes judiciales se realizará únicamente para la PPL que se encuentre con medida de aseguramiento intramural y el responsable del área jurídica que recibe la orden de autoridad judicial, proyecta en formato **PA-DO-G01-F02 Oficio** versión oficial para firma del Director del ERON dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - PONAL, solicitando antecedentes judiciales y anotaciones que registre en sus bases de datos sobre la PPL con sustitución de la detención preventiva a detención o prisión domiciliaria, en el horario establecido por la DIJIN; los antecedentes deben ser solicitados de manera rápida y eficaz para dar inmediatez al cumplimiento de la medida.

Nota: esta actividad es con el fin de verificar que el PPL no cuente con otros requerimientos activos, donde sea necesaria su detención intramural.

1.2. Confirmar orden judicial para la PPL intramural con sustitución de la detención preventiva

El responsable del área jurídica, deberá realizar la confirmación vía telefónica, llamando al número que se encuentre registrado en el directorio telefónico de despachos públicos o judiciales que reposa en cada área jurídica, confirmando los siguientes datos: nombres y apellidos completos de la PPL, número de identificación, número de radicación interna del proceso, delito(s), fecha de captura, fecha y número de la providencia por medio de la cual se sustituye la medida intramural, autoridades que conocieron del proceso, requerimientos que pueda tener, dirección de la residencia donde debe cumplir la medida, número telefónico de contacto de la PPL, nombre y apellidos de la autoridad judicial que expide la boleta de detención o prisión domiciliaria, si la orden es verídica, se continúa con el trámite, o en su defecto informa por medio de formato **PA-DO-G01-F02 Oficio** versión oficial al director del ERON y a la autoridad judicial que conoce del proceso.

Así mismo, debe registrar en el aplicativo SISIPPEC WEB los datos personales del funcionario judicial que confirma la información contenida en el documento, además del cargo, fecha y hora de confirmación.

El servidor penitenciario del área jurídica, verifica y coteja los documentos que contiene el folder de evidencias de la PPL con los datos contenidos en la orden judicial, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (antecedentes delictivos y procesos requeridos) y la de SISIPPEC WEB.

1.3. Sustanciar aplicativo SISIPPEC WEB para la PPL intramural con sustitución de la detención preventiva

Para sustanciar el aplicativo SISIPPEC WEB con la información del folder de evidencias de la PPL, se revisan todos los documentos relacionados con la situación jurídica y se confronta con la información que contiene la orden judicial de sustitución de la detención preventiva, así mismo se tendrá en cuenta el reporte de antecedentes y anotaciones de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con la existente en SISIPPEC WEB.

Al sustanciar, se pueden presentar alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando la información de la boleta coincide con la información obtenida de la sustanciación, se continua con el trámite de sustitución de la detención preventiva, para dar cumplimiento de la orden judicial.
2. Cuando presenta algún requerimiento diferente al proceso, delito y autoridad por el que esta privado de la libertad la PPL, se comunica por formato **PA-DO-G01-F02 Oficio** versión oficial firmado por el Director del ERON inmediatamente a la autoridad que concede la sustitución y a la autoridad que le corresponda el requerimiento. En éste evento, se espera la decisión judicial para dar continuidad a la sustitución de la detención preventiva.
3. Cuando la autoridad judicial que emite la orden es diferente al proceso, delito y autoridad por la que esta privado de la libertad, se comunica por escrito a la autoridad que concede la sustitución, informando que se dará cumplimiento cuando le sea concedida la libertad por el proceso, delito y autoridad judicial por la que esta privado de la libertad, de igual forma se le notifica a la PPL.

2. Salida de PPL con medida de sustitución de detención preventiva

Para la PPL con medida de aseguramiento privativa de la libertad, que tenga autorizada por parte de la autoridad judicial de conocimiento la sustitución de detención preventiva, el servidor penitenciario del área jurídica imprime reporte de orden de salida en el módulo domiciliaria – reportes domiciliaria desde el aplicativo SISIPPEC WEB y lo entrega al responsable del área jurídica, quien da el visto bueno jurídico, posteriormente entrega al Director del Establecimiento de Reclusión para su aprobación y firma.

Nota: el servidor penitenciario dactiloscopista de turno verifica los respectivos vistos buenos del responsable del área jurídica y Director del Establecimiento de Reclusión. Una vez surtidas las anteriores actividades, avala por medio de cotejo dactilar que la PPL es la persona que se le otorga la prisión o detención domiciliaria, posteriormente se le dará la respectiva salida a la PPL del ERON, quien hará su desplazamiento por sus propios medios hacia el domicilio asignado por la autoridad judicial.

Para la PPL que se haya presentado con la medida de detención o prisión domiciliaria, su salida se dará con la respectiva aprobación del Director del Establecimiento de Reclusión y responsable del área jurídica del ERON, esta PPL hará su desplazamiento por sus propios medios hacia el domicilio asignado por la autoridad judicial sin vigilancia del personal del CCV. En ningún caso la PPL podrá permanecer más del tiempo necesario en el ERON durante el proceso de ingreso y egreso sin justificación alguna, como tampoco ingresará al área de celdas primarias o recepción.

3. Práctica de examen médico

El profesional de la salud de la Institución prestadora de servicios de salud de la Unidad Primaria de Atención (UPA), practicará el formato **PM-AS-P07-F02 EMIE** versión oficial a la PPL que se presenta con medida de detención y prisión domiciliaria. Este examen médico debe efectuarse previo a la salida de la PPL del ERON; El original reposara en la historia clínica y la copia se entrega al servidor penitenciario dactiloscopista, para que se inserte de forma inmediata en el folder de evidencias de la PPL.

A cada PPL que se le realice el examen médico se tendrá en cuenta notificarle lo mencionado en el **PM-AS-M02 Manual para acceso al aseguramiento o cobertura en salud para la población privada de la libertad** versión oficial" teniendo en cuenta la novedad de cobertura en salud que registre el PPL.

Cuando la valoración determine diagnósticos de eventos de interés en salud pública tales como: VIH-SIDA, TB (Tuberculosis), gestantes, enfermedades crónicas no transmisibles, el prestador intramural informará a la Entidad Territorial de su jurisdicción la condición en salud de la persona, a fin de que la Entidad Territorial, realice seguimiento a la afiliación y la adherencia a su tratamiento. Los formatos médicos generados de la atención, serán firmados por la persona privada de la libertad y el prestador intramural y archivados como anexos de la Historia Clínica y folder de evidencias de la PPL, atendiendo lo descrito en **PM-AS-P14 Procedimiento Seguimiento a la realización del examen médico de egreso EME a la población privada de la libertad** versión oficial.

Orientar el proceso de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, bajo los lineamientos normativos nacionales vigentes a la PPL, para que ésta de continuidad a su atención y prestación de los servicios de salud, teniendo en cuenta lo descrito en el **PM-AS-M02 Manual para acceso al aseguramiento o cobertura en salud para la población privada de la libertad** versión oficial.

Nota: se indicará a la persona su condición en salud, para que sea comunicado a la EPS o Entidad al que se afilie. En ningún caso la PPL podrá permanecer más del tiempo necesario en el ERON durante el proceso de examen médico y notificación de lo mencionado en el **PM-AS-M02 Manual para acceso al aseguramiento o cobertura en salud para la población privada de la libertad** versión oficial sin justificación alguna.

4. Visita de control y verificación de la medida

El Director del ERON debe hacer una rotación periódica del servicio de domiciliarias y verificar las actividades de traslado, control, verificación y novedades que se generen con las PPL cobijados con esta medida

La programación de visitas aleatorias serán diariamente realizadas, el servidor del CCV asignado al servicio de domiciliarias, una vez estudiada la ruta diaria asignada pasa por cada una de las direcciones programadas, verificando el cumplimiento de la medida. Estas visitas quedarán registradas por medio del aplicativo SISIPPEC WEB, teniendo en cuenta la cartografía de cada ciudad o municipio (localidades, barrios, corregimientos o veredas) así: ingresa al aplicativo SISIPPEC WEB modulo- Estadía-Domiciliaria-Programación visitas domiciliarias, diligencia fecha, lugar, ingreso (se digita NUI de la PPL), fecha salida, nombres y apellidos del responsable (servidor del CCV responsable e efectuar la visita) y en la casilla de consideraciones se registra el motivo para el cual se programa la visita se guarda la información y una vez se genera el número del programa, se imprime la planilla a través del módulo Estadía-domiciliaria-reporte programa domiciliaria.

Al momento de efectuar la visita se pueden presentar los siguientes eventos:

1. La PPL se encuentra en el domicilio cumpliendo con la medida impuesta: en este caso, se verifica la información de la PPL con el formato que genera SISIPPEC WEB programación de visitas domiciliarias/vigilancia electrónica, toma la impresión dactilar del índice derecho, verifica apellidos, nombres, fotografía, número de identificación, información con la cual el servidor del CCV responsable del servicio de domiciliarias dejara sus respectivos registros en la minuta o medio digital utilizado para tal fin.
2. En los casos que: la PPL no se encuentre en el domicilio, las personas que habitan el domicilio no conocen al PPL, la PPL cambio de domicilio y no comunico al ERON, nadie atiende en el domicilio o los residentes informan que la PPL se encuentra en el médico, trabajo, o que registre dirección errada por nomenclatura: el servidor del CCV responsable del servicio de domiciliarias, debe consignar en el formato de programación la novedad, firma hora y fecha, de la misma manera elabora el informe respectivo en formato **PA-DO-G01-F02 Oficio** versión oficial, dirigido al Director del ERON sobre el tiempo, modo y lugar de la novedad, el cual una vez recibido el informe comunicara a la autoridad judicial de conocimiento la novedad de la visita.
3. La PPL menciona que se encuentra en libertad: el servidor penitenciario responsable del área jurídica proyecta en formato **PA-DO-G01-F02 Oficio** versión oficial para firma del Director del ERON solicitud dirigido a la autoridad competente; con el fin de aclarar la situación jurídica de la PPL.
4. La PPL falleció: mediante formato **PA-DO-G01-F02 Oficio** versión oficial se solicita a la Dirección del Establecimiento de Reclusión, el apoyo del servidor de Policía Judicial del ERON para que se verifique la información.

Todas las novedades que se llegaren a presentar deberán quedar registradas en el aplicativo SISIPPEC WEB, en el módulo Domiciliaria-Novedades domiciliarias; de igual forma, se dejará el registro físico de lo actuado en cada uno de los expedientes y/o cartillas biográficas de la PPL.

El Establecimiento de Reclusión debe proporcionar al servidor del CCV responsable del servicio de domiciliarias los medios de transportes necesarios para efectuar la visita de control del cumplimiento de la medida, teniendo en cuenta que se realice en vehículos oficiales exceptuando aquellos ERON que carezcan de este medio.

4.1. Visitas excepcionales

Estas visitas se pueden dar en los casos que se requiera confirmar información como cambio nomenclatura del domicilio o notificar personalmente a la PPL sobre alguna situación judicial o administrativa y son programadas por el servidor penitenciario responsable del servicio de domiciliarias, con visto bueno del responsable del área Jurídica de acuerdo con la solicitud escrita por la autoridad judicial de conocimiento o área de atención al ciudadano para verificación de queja, petición o denuncia.

4.2. Cambios de domicilio

Recibido el oficio en original por medio del cual la autoridad judicial autoriza el cambio de domicilio a la PPL, el servidor del CCV responsable de domiciliarias, verifica por el medio más expedito (teléfono institucional, correo electrónico institucional, entre otros) la autenticidad del documento y actualiza la información en el aplicativo SISIPPEC WEB.

Si la verificación se hace por vía telefónica, no debe tener en cuenta el número que aparece en la boleta, se utilizará del directorio telefónico elaborado por el INPEC o el directorio telefónico de despachos públicos o judiciales, además en el libro de servicio se debe registrar claramente los datos del funcionario judicial que confirma la información contenida en el documento, tales como: nombres y apellidos, número de cédula, cargo, fecha y hora de confirmación, seguidamente el servidor penitenciario que realice la verificación deberá garantizar con nombres y apellidos N° de identificación y huella la actividad realizada.

Cuando la PPL que se encuentra con la medida de prisión o detención domiciliaria desee cambiar su lugar de residencia; éste debe informar a la autoridad judicial de conocimiento para que autorice el cambio de domicilio, una vez autorizado, debe informar de manera inmediata, al ERON.

Recuerde que única y exclusivamente la autoridad judicial puede autorizar cambios de domicilio, verificada la autenticidad de documento, se actualiza la base de datos del SISIPPEC WEB ingresando al módulo Estadía-Domiciliaria-Domiciliaria Vigilancia Electrónica.

Si el cambio de domicilio implica el traslado de ciudad, el servidor penitenciario responsable de domiciliarias informará a la PPL que debe hacer su presentación en el ERON que supervisa su vigilancia actualmente, para llevar a cabo las coordinaciones con el nuevo ERON que supervisará la vigilancia de la medida de aseguramiento.

La PPL debe informar todo cambio o actualización de nomenclatura, inmediatamente al ERON para que realice su actualización.

5. Autorización de trabajo, estudio o enseñanza y diligencias en domiciliaria

Para el caso de la medida de aseguramiento prisión o detención domiciliaria autorizada por la autoridad judicial, concede el permiso de trabajo y /o estudio especificando lugar, hora y actividad. Para efectos de redención, el ERON a través de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza de acuerdo al Plan de Acción y del Sistema de Oportunidades

Recibido el documento expedido por la autoridad judicial que autoriza las actividades de trabajo, estudio o enseñanza el servidor penitenciario designado del área de atención y tratamiento actualiza la información en el aplicativo SISIPPEC WEB y remite a la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, quienes en estricta aplicación del artículo 80 de la ley 65 de 1993, verifica si la actividad autorizada a la PPL se encuentra determinada para redención de pena.

Cuando la actividad autorizada es dentro del domicilio, es la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza la encargada de conceptuar sobre el ingreso de la PPL a las actividades laborales, estudio y enseñanza, de acuerdo a la normatividad vigente y no la autoridad judicial.

5.1. Diligencias judiciales y remisiones médicas

Cuando la autoridad judicial autoriza el desplazamiento de la PPL con medida sustitutiva de la detención preventiva desde su domicilio hasta su despacho, el ERON debe notificar a la PPL en su domicilio por el medio más expedito institucional (teléfono, correo electrónico, entre otros que haya dejado como contacto la PPL), a fin de que este se desplace al lugar ordenado, igualmente si la PPL es notificado por la autoridad judicial deberá informar al ERON que supervisa la medida.

Cuando una PPL con prisión domiciliaria, requiera asistir a una cita médica o examen programado, debe solicitar por escrito, autorización al ERON, señalando específicamente lugar, fecha y hora, nombre del centro médico u hospitalario, consultorio y de ser posible nombre del profesional de la medicina. El Director del Establecimiento de Reclusión, dará respuesta a la petición mediante formato **PA-DO-G01-F02 Oficio** versión oficial". La respuesta a la petición será comunicada por el medio más expedito institucional (teléfono, correo electrónico, entre otros que haya dejado como contacto la PPL) a la PPL.

Cuando una PPL con detención domiciliaria, requiera asistir a una cita médica o examen previamente programado, debe surtir el trámite ante la autoridad judicial; solicitando permiso y autorización del desplazamiento sin la vigilancia del personal del CCV, señalando lugar, fecha y hora del mismo e informar al establecimiento de reclusión una vez sea autorizado dicho requerimiento.

Recibida la autorización emanada por la autoridad judicial aprobando el desplazamiento, el servidor penitenciario del área jurídica, verificará en el aplicativo SISIPPEC WEB modulo domiciliaria, los abonados telefónicos que registre la PPL; a su vez los confrontará con los señalados por la autoridad judicial en la boleta de presentación judicial. Confrontada la información se establecerá comunicación con la PPL a fin de notificarle vía telefónica fecha, hora y lugar de la diligencia judicial. De la notificación se dejará registro en SISIPPEC WEB, de no ser posible la comunicación se programa visita al domicilio para realizar la notificación.

6. Revocatoria de la medida, permisos excepcionales y orden de libertad

6.1. Revocatoria de la medida

Cuando la Autoridad Judicial mediante auto revoca la medida otorgada de detención, prisión domiciliaria, y ordena por medio de oficio el traslado de la PPL de su domicilio al ERON, el servidor penitenciario del área jurídica verifica la información contenida en el oficio, e informará al Director y Comandante de Vigilancia del Establecimiento de Reclusión, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el desplazamiento de servidores del CCV del ERON, los cuales conducirán a la PPL del domicilio hacia el ERON atendiendo lo descrito en el **PM-SP-M06 Manual traslado o remisiones de personas privadas de la libertad** versión oficial y procedimiento **PM-SP-P01 Reseña e Identificación de Internos al Ingresar a un Establecimiento de Reclusión** versión oficial.

6.2. Permisos excepcionales

En caso de enfermedad grave, fallecimiento de un familiar en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o algún acontecimiento de particular importancia en la vida de la PPL, debe solicitar por escrito al Director del ERON al cual se encuentre adscrito, quien podrá otorgar permiso excepcional siempre que se trate de PPL con prisión domiciliaria.

La solicitud debe contener claramente los hechos que fundamentan la petición, lugar, fecha y hora del permiso, anexando la documentación que permita comprobar la novedad causada.

Para la PPL con situación jurídica procesados con detención domiciliaria, se corre traslado de la solicitud, a la autoridad judicial, para que sea la autoridad quien determine la procedencia o improcedencia de la petición.

6.3. Libertad del PPL con medida domiciliaria

Recibida la boleta de libertad en original se dará trámite según lo dispuesto en el procedimiento PM-DJ-P02 Egreso de la Persona Privada del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional versión oficial, una vez cumplidos estos requisitos el servidor penitenciario responsable de domiciliarias debe comunicarse por el medio más expedito institucional (teléfono, correo electrónico, entre otros que haya dejado como contacto la PPL), a fin de que esta comparezca al ERON en el menor tiempo posible, para llevar a cabo el trámite administrativo correspondiente para su salida del sistema penitenciario.

Anexos

- [PA-DO-G01-F02 Oficio](#) versión oficial.
- [PM-AS-P07-F02 EMIE](#) versión oficial.
- [PM-DJ-P02 Egreso de la Persona Privada del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional](#) versión oficial.
- [PM-SP-P01 Procedimiento Reseña e Identificación de Internos al Ingresar a un Establecimiento de Reclusión](#) versión oficial.
- [PM-AS-M02 Manual para acceso al aseguramiento o cobertura en salud para la población privada de la libertad](#) versión oficial.
- [PM-SP-M06 Manual traslado o remisiones de personas privadas de la libertad](#) versión oficial.
- [PM-SP-M09 Manual de Vigilancia Electrónica](#) versión oficial.
- [PM-AS-P14 Seguimiento a la Realización del Examen Médico de Egreso EME a la Población Privada de la Libertad](#) versión oficial.

Lista de Versiones

Versión	Fecha de Emisión	Motivo de la Modificación	Modificaciones
---------	------------------	---------------------------	----------------

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Fabio Augusto Becerra Vera Cargo: Mayor de Prisiones Fecha: 13/Jul/2020	Nombre: Eduardo Ivan Guzman Guzman Cargo: Distinguido Fecha: 11/Sep/2020 Nombre: Juan Manuel Riaño Vargas Cargo: Jefe Oficina Asesora de Planeación Fecha: 11/Sep/2020	Nombre: Manuel Armando Quintero Medina Cargo: Director de Custodia y Vigilancia Fecha: 15/Sep/2020

TXTCopiaControlada

Documentos Traslado Domiciliaria PPL CADAVID HERNÁNDEZ RAMÓN

Juridica Epcandes <juridica.epcandes@inpec.gov.co>

6 de enero de 2021, 11:09

Para: Direccion Epc Jerico <direccion.epcjerico@inpec.gov.co>, Juridica Epcjerico <juridica.epcjerico@inpec.gov.co>

Buenos días,

Conforme lo ordenado en la Circular 021 de abril de 2020, se remiten los documentos del PPL CADAVID HERNÁNDEZ RAMÓN, quien fue llevado a domiciliaria en el municipio de Venecia en días pasados.

Atentamente,

Dgte. JUAN SEBASTIAN RESTREPO TORRES

Asesor Juridico EPMSC Andes Antioquia



CPMSJER-513-JUR-

Jericó Antioquia, 18 de Agosto de 2021

Doctora
LUZ EDILIA COLORADO VILLA
Directora E.P.M.S.C. Andes
Andes Antioquia

INPEC 18-08-2021 14:26
Al Contestar Cite Este No.: 2021IE0163901 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 5137.2-ASESORIA Y TRAMITE JURIDICO / JEFFREY MARINO PATIÑO BOLIVAR
DESTINO 505-EPMSC DE ANDES / LUZ EDILIA COLORADO VILLA
ASUNTO DERECHO DE PETICION
OBS REMITO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICIÓN/ PPL RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ N.U. 115577 CÉDULA 3.587.274

2021IE0163901



A S U N T O: Remito Derecho de Petición Por Competencia
PPL: **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ N.U. 115577**

Cordial Saludo.

En atención al Derecho de Petición allegado a nuestro Establecimiento vía Correo Electrónico por el Señor **CARLOS MARIO CADAVID ZULETA** y su apoderada Doctora **ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS**, en el cual solicitan en el punto número 5 se aporte certificado de conducta y visitas recibidas de su señor padre **RAMÓN DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** Identificado con cédula 3.587.274, por lo cual dando aplicación del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se remitirá por competencia a su despacho en razón de que el aplicativo SISIEPEC WEB solo permite realizar este tipo de consultas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario que en razón de que medida de detención intramural haya ejercido su vigilancia.

Po lo anterior expuesto solito respetuosamente remitir con destino al correo electrónico adriana.moreno.abogada@gmail.com los certificados de conducta y respectivo registro de visitas que recibió el PPL **RAMÓN DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** durante su estadía en el EPMSC Andes.

Anexo

Copia del Derecho de Petición (02) Dos Folios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


DR. GUSTAVO ADOLFO ARCILA ZAPATA
Director Cárcel y Penitenciaría de
Mediana Seguridad de Jericó Antioquia

ELABORADO: DG. PATIÑO BOLIVAR JEFFREY
REVISADO: DR. GUSTAVO ADOLFO ARCILA ZAPATA
FECHA DE ELABORACION: 18.08.2021
UBICACIÓN: ESCRITORIO/INFORMACIÓN2021/JURÍDICA/OFIOS/2021



Juridica Epcjerico <juridica.epcjerico@inpec.gov.co>

**REMITO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICIÓN PUNTO NÚMERO 5 PPL
RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ N.U. 115577**

Juridica Epcjerico <juridica.epcjerico@inpec.gov.co>

18 de agosto de 2021, 14:49

Para: Direccion Andes Epc Andes <direccion.epcandes@inpec.gov.co>, Juridica Epcandes <juridica.epcandes@inpec.gov.co>

--

Atentamente,

Dragoneante **PATIÑO BOLIVAR JEFFREY**

Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Jericó Antioquia

Conmutador Indicativo Bogotá (1) + 2347474 Opción 2 Extensión 51313

 **2021IE0163901.PDF**
543K

PT RICHARD ORCENOS
AVENIDA CC 11284141 FI
PENAL VENECIA



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

Yamir E. 26.2017

OFICIO JPMV17-0023
Venecia – Antioquia, enero 25 de 2017

Doctora
LUZ EDILIA COLORADO VILLA
Directora
Establecimiento Penitenciario
Andes - Antioquia

N.º 115577
Td 6226

Proceso Penal
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Investigado: RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ
CUI: 058616100226 2017 80006
Radicado Interno: 2017-00003-00
Asunto: DETENCIÓN

En atención a lo ordenado dentro de la audiencia de Imposición de Medida de aseguramiento, realizada en la fecha, en el proceso de la referencia y por parte de este Juzgado con Funciones de Control de Garantías, en desfavor de RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ, portador de la C.C. 3.587.274, a quien se le impuso medida de aseguramiento con privación de la libertad en ese establecimiento carcelario. En consecuencia le solicito muy comedidamente se sirva recluirlo en esas instalaciones y por cuenta de este Juzgado.

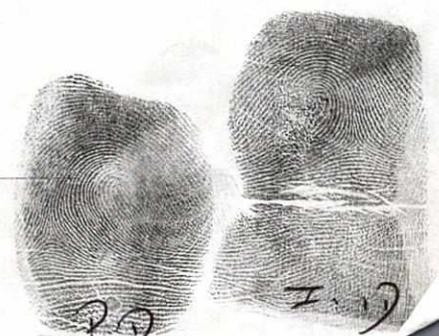
Agradezco de antemano la atención y colaboración prestada.

Atentamente,


JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez

2/2017-00003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JUEZ
VENECIA - ANTIOQUIA



50

RAD. GENERAL	:05-861-61-00-104-2017-80006
NÚMERO INTERNO	:2017-00030
DELITO	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
ACUSADO	:RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ
OFENDIDA	: SALUD PÚBLICA.
DECISIÓN	:SENTENCIA CONDENATORIA- PREACUERDO

**SENTENCIA N° 034
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Fredonia, veinte de abril de dos mil diecisiete**

1. ACUERDO Y COMPETENCIA

Conforme al acuerdo suscrito entre el acusado, señor, **RAMON DE JESUS CADAVID HERNÁNDEZ**, asesorado por el señor defensor contractual y la Fiscalía 076 Seccional del municipio de Fredonia, relacionado con los siguientes aspectos:

- 1) La aceptación del cargo imputado, esto es, el Tráfico Fabricación o Porte de Estupefaciente, **en la modalidad de conservar con fines de venta 1.317 gramos neto de marihuana**, previsto en el **art. 376 inciso 3**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, que establece una pena de 96 a 144 meses y multa de 124 a 1500 SMLMV para el 2016, a razón de \$737.717 mensuales.
- 2) Que la única rebaja que se le hace es la relacionada con el reconocimiento de la circunstancia de pobreza extrema más no absoluta, contenida en el artículo 56 del C. Penal, teniendo como fundamento jurisprudencial la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP13939-2014, en la cual se indica la prevalencia del fin de la negociación y las renunciaciones que ello implica, aún sin respaldo probatorio, por lo que la pena a imponer es la de **CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, fecha de comisión de la conducta punible.**
- 3) El procesado fue debidamente ilustrado sobre la no concesión de los sustitutos de la pena privativa de la libertad — **suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la hospitalaria o**

residencial por enfermedad grave por no presentar ésta—, por expresa prohibición del art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y 68 del C. Penal.

Acuerdo que expuesto verbalmente en la audiencia de acusación acordada, conocido por los sujetos procesales, no tuvo reparo alguno, fue aprobado una vez interrogado el acusado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 906 de 2.004, previo conocimiento de los derechos que le asisten: guardar silencio, no auto incriminarse y tener un juicio en el que pueda controvertir la prueba que se encuentra en poder de la Fiscalía, entre otros de los previstos en los Art. 29 y 33 de la C. Política, como el art. 8 del C. de P. P. vigente para el sistema acusatorio, a los cuales podía renunciar. Igualmente enterado, que aprobado el acuerdo no podría retractarse, salvo por vicios en el consentimiento o violación a las garantías fundamentales, situaciones que no se advierten en este caso.

En consecuencia, se procederá a emitir la correspondiente sentencia, **por ser este Despacho competente en los términos del artículo 36-2 de la Ley 906 de 2.004.**

La misma será de carácter condenatorio por la conducta punible denominada **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de “conservar con fines de venta 1.317 gramos neto de marihuana**, con la cual se puso en peligro el bien jurídico denominado la Salud Pública, comportamiento contemplado en el inciso segundo del artículo 376-2 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

RAMON DE JESUS CADAVID HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.587.274** expedida en Caracolí – Ant-, hijo de Ramón y Celia, nació el 12 de septiembre de 1965, en Caracolí - Antioquia, cuenta con 61 años de edad, soltero, en unión libre con YULIA ANDREA TANGARIFE MARTINEZ, manifestó desempeñarse en construcción, sin estudios, residente en bien el Barrio El Socorro de Venecia, calle 54 Nr. 50-53, tel. 322 388 78 58 y de la compañera 322 643 30 04. **Presenta las siguientes características morfológicas:** 1.70 centímetros de estatura, contextura fornida, piel morena, cabello entrecano y corto, frente mediana, ojos medianos color café, cejas rectilíneas y arqueadas, orejas grandes y lóbulos separados, nariz alomada y media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, barba escasa y cuello medio. **Señales particulares: región escapular tatuaje en forma de cruz, cirugía en pierna izquierda con instrumentos para lograr la cicatrización de pos-operatorio de artrodesis extra – articular de rodilla izquierda, con fijador externo transarticular.**

EN RAZON DE ESTE PROCESO EL PROCESADO HA ESTADO EN DETENCIÓN INTRAMURAL DESDE EL 24 DE ENERO DE 2017, CUANDO FUE SORPRENDIDO VULNERANDO LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONÍA SU CONDICIÓN DE DETENIDO DOMICILIARIAEMTE DENTRO DEL PROCESO CON CUI: 05282-61-00104-2016-80194 E INTERNO 2017-00003, QUE LE FUE OTORGADA ATENDIENDO A SU ESTADO DE SALUD, SIN QUE SE HUBIERA REVOCADO DICHO BENEFICIO EN EL PROCESO QUE SE ACABA DE IDENTIFICAR.

3. LO SUCEDIDO

Los hechos que dieron origen al presente proceso, acontecieron el 24 de enero de 2017, a las 19:37 horas, en cumplimiento de funciones policiales demarcadas en los arts. 38 del C. Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de verificar que el señor RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ, estuviera cumpliendo la detención domiciliaria en el lugar señalado por el Juez de Control de Garantías, para lo cual la ley autoriza al personal del INPEC como al de Policía Nacional, facultados para capturar de inmediato a quien infringiere las obligaciones demarcadas por dichas normas o cometiendo nuevo delito como ha ocurrido en el presente caso, al verse sorprendido el investigado con la presencia de la policía en su nuevo lugar de residencia no informado, se desprende de una bolsa que contenía una sustancia vegetal en cantidad de 1.317 gramos netos, que resultara ser marihuana y los 31 gramos de otra sustancia dar negativo para cocaína u otro estupefaciente, sustancia que fuera fijada, embalada, rotulada y creada la cadena de custodia para su verificación.

Razón por la cual le son leídos sus derechos, **se le priva nuevamente de la libertad**, se efectúa la respectiva incautación de las sustancias y se pone finalmente a disposición de la Fiscalía Seccional con sede en Fredonia, para realizar los trámites pertinentes.

El capturado fue identificado como RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía Nr. 3.587.274 expedida en Caracolí Antioquia.

Se realizaron las audiencias preliminares ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia con Función de Control de Garantías, el 25 de enero de 2017, las cuales arrojaron los siguientes resultados: **la legalidad de la captura, la incautación de las sustancias**, se formuló además, **imputación** a título de autor por el injusto penal de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad **conservar con fines de venta 1.317 gramos neto de marihuana, como se verificara en las correspondientes pruebas identificativas de las sustancias**, previsto en los **artículos 376 Inc. 3 del C. Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2.011, cargo frente al cual el imputado **NO SE ALLANÓ**. Por último, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad

intramural, la que interrumpiera la domiciliaria que cumplía en razón de otro proceso por conducta similar, razón por la cual se encuentra desde el 24 de enero de 2017 en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANEDES ANTIOQUIA A CARGO DEL INPEC.

4. PRESUPUESTOS DE LA DECISIÓN:

No son otros que el acuerdo realizado entre La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada, Fiscal 76 Seccional de Fredonia y el acusado con el aval de su defensor, que versó sobre los siguientes aspectos:

1) La aceptación del cargo imputado, esto es, el Tráfico Fabricación o Porte de Estupefaciente, **en la modalidad de conservar con fines de venta 1.317 gramos neto de marihuana**, previsto en el **art. 376 inciso 3**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, que establece una pena de 96 a 144 meses y multa de 124 a 1500 SMLMV para el 2016, a razón de \$737.717 mensuales.

2) Que la única rebaja que se le hace es la relacionada con el reconocimiento de la circunstancia de pobreza extrema más no absoluta, contenida en el artículo 56 del C. Penal, teniendo como fundamento jurisprudencial la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP13939-2014, en la cual se indica la prevalencia del fin de la negociación y las renunciaciones que ello implica, aún sin respaldo probatorio, por lo que la pena a imponer es la de **CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, fecha de comisión de la conducta punible.**

3) El procesado fue debidamente ilustrado sobre la no concesión de los sustitutos de la pena privativa de la libertad — **suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la hospitalaria o residencial por enfermedad grave por no presentar ésta**—, por expresa prohibición del art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y 68 del C. Penal.

El mismo que fue aprobado por el despacho, por encontrarlo respetuoso de las garantías fundamentales, como por estar dentro de los parámetros del principio de la legalidad de los delitos y de las penas, y sobre todo, porque en los términos de los artículos 350 y 351 de la Ley 906 de 2004, la única contraprestación es la de reconocerle la disminuyente punitiva contenida en el artículo 56 del C. Penal, por pobreza extrema — **como lo ha predicado en estos eventos la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia SP13939-2014**, ni advertirse vicios en el consentimiento, ni quebrantado el principio de presunción de inocencia protegido con celo por el ordenamiento procesal penal en el artículo 327 inciso 3 Código de Procedimiento Penal, al haberse aportado por la señora Fiscal los elementos mínimos para determinar la autoría y responsabilidad, por lo que se procede a dictar la correspondiente sentencia condenatoria.

4. ELEMENTOS MATERIALES Y SU VALORACION:

De los elementos materiales probatorios allegados a la actuación y anexos al acuerdo presentado por las partes, se desprende más allá de toda duda razonable, que no otra persona diferente al acusado **RAMON DE JESUS CADAVID HERNÁNDEZ**, fue el autor material de la conducta punible imputada y aceptada por la vía del acuerdo, sin que se observe en su favor ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

Elementos materiales probatorios (Informe ejecutivo sobre actos urgentes, acta de incautación de sustancias, álbum fotográfico del lugar donde fue tirada la bolsa contentiva de la marihuana, informe de captura en estado de flagrancia, acta de derechos del capturado, acta de compromiso que se encontraba para el 24 de enero de 2017 cumpliendo detención preventiva en el domicilio, acta de consentimiento para toma de fotografías y reseña dactilar del acusado, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de antecedentes penales, donde figura condenado por similar delito en 4 ocasiones por este Despacho, solicitud de análisis de sustancia y resultado positivo para marihuana en cantidad de 1317 gramos neto; dictamen de Medicina Legal en el cual se determina que el procesado No presenta enfermedad grave incompatible con la detención intramural, por ello se le debe garantizar sus diferentes controles médicos), que ante la petición especial de terminación anticipada al proceso, por la renuncia consciente y voluntaria que tuvo el acusado, de declinar a someterse a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial con inmediación de las pruebas, son suficientes para manifestar que los mismos desvirtúan el principio de presunción de inocencia, requisito exigido por el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, para la aplicación no solo del principio de oportunidad, sino también en los acuerdos y preacuerdos llevados a cabo entre el acusado y la Fiscalía.

Quiere decir lo anterior, que no otra persona diferente a **RAMON DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ** fue capturado el de 24 de enero de 2017 en su propia residencia, diferente a la reportada para el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, cuando procuró afanosamente desprenderse u ocultar los 1.317 gramos de marihuana que conservaba con fines de venta, ubicada en el Municipio de Venecia Antioquia, Barrio El Socorro, distinguida con el Nr. De contador 09030, en situación de flagrancia; cargo que fuera aceptado por el encartado al preacordar con la Fiscalía su responsabilidad, previa asesoría de la defensa Pública, la que se encuentra plenamente acreditada con los varios anexos allegados en la audiencia en que se presentó y aprobó el Acuerdo verbal presentado por las partes, que convocan al Despacho a aseverar la existencia de elementos materiales probatorios suficientes que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, tal y como lo exige el inciso 3 del artículo 7 de la ley 906 de 2004.

Así entonces, el comportamiento ejecutado por el acusado de manera dolosa, se torna típico, por encontrarse encuadrada su conducta **en el inciso Tercero (3) del artículo 376 del Código Penal**, como quiera que materializó el verbo rector "**conservar con fines de venta 1.317 gramos neto de**

marihuana, cantidad que solo importa para los efectos sancionatorios, al no haberse acreditado siquiera que se tuviera con fines diferentes.

Actuar ilícito que fue llevado a cabo por el acusado, sin que concurrieran circunstancias exonerativas de responsabilidad de las previstas en el art. 32 del C. Penal, por el contrario el comportamiento endilgado al procesado, puso en peligro el bien jurídicamente tutelado denominado Salud Pública, tal y como lo reconoció con el acuerdo suscrito con posterioridad a la audiencia de formulación de imputación.

Se demostró también que la acción además de típica y antijurídica, se torna culpable por cuanto el señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** para la ocurrencia de los hechos como para el día de hoy, era y es una persona imputable, esto es, que se hallaba en condiciones de comprender que la acción que ejecutaba, era contraria a derecho y a pesar de ello la realizó, **sin importar que para ese momento estuviera en detención domiciliaria**, por lo que se encontraba en capacidad de llevar a cabo una conducta diferente a la que desplegó, razón por la cual se emitirá en su contra juicio de reproche al haber actuado en la ejecución de la conducta punible a título de autor material, que se traducirá en el proferimiento de la respectiva sentencia condenatoria de conformidad con el cargo imputado y aceptado por vía del acuerdo.

5. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Para la fijación de la misma se tendrá en cuenta el cargo imputado por la Fiscalía y aceptado por el acusado, el cual fue pre acordado en forma oral en la fecha de este fallo, aprobado por el Despacho. Esto es, la conducta punible **CONSERVAR CON FINES DE VENTA 1.317 gramos neto del estupefaciente conocido como marihuana**, contemplado en el Libro II, Título XIII, Capítulo 2°, **inciso 3 del artículo 376 del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2.011; delito que tiene una pena mínima de 96 MESES DE PRISIÓN Y MÁXIMA DE 144 MESES DE PRISIÓN, UNA MULTA MÍNIMA DE 124 Y MÁXIMA DE 1500 S. M. L. V., teniendo como base el salario mínimo legal vigente para el año 2016, equivalente a \$737.717.00, con la diminuyente de responsabilidad de pobreza extrema más no absoluta, contenida en el artículo 56 del C. Penal, que apareja una pena no inferior de la sexta parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo (entre 16 meses y 72 meses de prisión. Multa entre 62 y 750 s. m. l. m. vigentes para el año 2017.

De esta forma, la pena se fijará conforme al acuerdo en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A (62 SESENTA Y DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2017, A RAZÓN DE \$737.717.00, A FAVOR DE LA NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 – incisos 2 y 4 del C. de P. Penal,

los acuerdos suscritos entre Fiscalía e imputado con asesoría del defensor, no vulnerantes de las garantías fundamentales, son obligatorios para el juez.

5. 1. Accesoriamente se le impone, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tal y como lo determina el artículo 52 inc. 3 del C. Penal.

5. 2. Se dispone que por parte de la Fiscalía, en presencia del Delegado del Ministerio Público, proceda a la destrucción de la sustancia incautada.

5. 3. No hay lugar a la condena en perjuicios, por tratarse de un bien jurídico abstracto el vulnerado.

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE SUBROGADOS

Una vez escuchados los sujetos procesales sobre los aspectos previstos en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden y la posible concesión de subrogado penal o sustituto de la pena intramural, oponiéndose la Fiscalía a la concesión de beneficio alguno por expresa prohibición legal, al igual cualquiera que se derivara de enfermedad grave, al no padecerla, siendo compatible su situación de salud con la detención intramural.

La defensa no hace observaciones al dictamen, dejando en claro que el procesado fue ilustrado sobre las razones de improcedencia de sustitutos de la pena de prisión.

El procesado fue sometido a examen médico legal, obteniéndose el resultado del mismo previo examen practicado el 06 de marzo de 2017, por médico legista, concluyó: "Al momento del examen, RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ presenta unas secuelas postraumáticas en miembro inferior izquierdo (Accidente de Tránsito), las cuales en sus actuales condiciones NO permiten fundamentar un estado grave por enfermedad. Se requiere continuar con los tratamientos médicos con sus médicos tratantes, que pueden efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad Judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado."

Situación que se contrapone a las previsiones de los arts. 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 Nrl. 4 de la Ley 906 de 2004, por lo que no es posible conceder la sustitución por enfermedad grave.

En lo atinente a los demás beneficios o sustitutos de la pena privativa de la libertad previstos en los arts. 63 y 68 del C. Penal, debe tenerse en cuenta que los arts. 23, 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificaron los antes

referidos, prohíben la concesión de dichos beneficios cuando se trate entre otros, de delitos de tráfico de estupefacientes o se tenga antecedentes penales en cualquier tiempo, en consecuencia, **SE DENIEGA LA CONCESIÓN DE LOS MISMOS.**

Las decisiones adoptadas en precedencia permiten abonar al sentenciado como parte de la pena impuesta el tiempo que lleva en detención preventiva en razón de este proceso desde el 24 de enero de 2017 a la fecha de este fallo.

En consecuencia, denegados los sustitutos de la pena previstos en los arts. 38 y 63 del C. Penal, el sentenciado continuará descontando la pena en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES ANTIOQUIA A CARGO DEL INPEC**, designación que se hace por permisión de los artículos 3º Inc. 2º y 51 de la Ley 1709 de 2014, **salvo** que con posterioridad la **COORDINACIÓN DE SERVICIOS PENITENCIARIOS DEL INPEC**, le asigne nuevo centro.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO. SE CONDENA al señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.587.274** expedida en Caracolí – Antioquia y demás condiciones civiles y personales ya conocidas, a **la pena principal de (48) cuarenta y ocho meses de prisión y multa equivalente a 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, cuando se cometiera el delito,** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por haberlo hallado penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previsto en el Libro II, Título XIII, Capítulo 2º, **inciso 3 del artículo 376 del Código Penal**, modificado por el art. 11 de la Ley 1453 de 2.011, **por conservar con fines de venta 1.317 gramos neto de marihuana, en armonía con el 56 del C. Penal**, con la cual se puso en peligro de manera abstracta el bien jurídico de la Salud Pública, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva.

SEGUNDO. Accesoriamente se le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena Principal.

TERCERO. Al Condenado se le niegan los beneficios previstos en los arts. 38 y 63 del C. penal, por las razones anunciadas. Igualmente la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al no presentar enfermedad grave y no ser incompatible con la prisión intramural la situación de salud que actualmente presenta el sentenciado.

En consecuencia, el sentenciado continuará descontando la pena en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES ANTIOQUIA A CARGO DEL INPEC**, designación que se hace por permisión de los artículos 3º Inc. 2º y 51 de la Ley 1709 de 2014, salvo que con posterioridad la **COORDINACIÓN DE SERVICIOS PENITENCIARIOS DEL INPEC**, le asigne nuevo centro. A la pena impuesta se le abona como parte de la pena impuesta el tiempo que lleva en DETENCIÓN PREVENTIVA EN RAZÓN DE ESTE PROCESO desde el 24 de enero de 2017, fecha en la cual fue capturado en situación de flagrancia en su domicilio con estupefacientes, cumpliendo medida de aseguramiento domiciliaria. Así se comunicará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia, a cargo del INPEC.

CUARTO. No hay lugar al pago de perjuicios por tratarse de un derecho abstracto el afectado.

QUINTO. La Fiscalía Seccional 76, deberá hacer la destrucción de los estupefacientes, en presencia del Delegado del Ministerio Público.

SEXTO. En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades administrativas correspondientes, como para los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia, al estar ubicado el condenado privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario de Andes Antioquia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CÚMPLASE
Se termina a las 09:47 horas de hoy.


MARIO DE JESUS HOYOS OSPINA
Juez

5-

RAD. GENERAL :05-861-61-00-104-2016-80194
NÚMERO INTERNO :2017-00003
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES.
ACUSADO :RAMON DE JESUS CADAVID
HERNANDEZ
OFENDIDA : SALUD PÚBLICA.
DECISIÓN :SENTENCIA CONDENATORIA-
PREACUERDO

SENTENCIA N° 035
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Fredonia, veinte de abril de dos mil diecisiete

1. ACUERDO Y COMPETENCIA

Conforme al acuerdo suscrito entre el acusado, señor, **RAMON DE JESUS CADAVID HERNÁNDEZ**, asesorado por el señor defensor contractual y la Fiscalía 076 Seccional del municipio de Fredonia, relacionado con los siguientes aspectos:

- 1) La aceptación del cargo imputado, esto es, el Tráfico Fabricación o Porte de Estupefaciente, **en la modalidad de conservar con fines de venta 17 gramos neto de cocaína y 229 gramos neto de marihuana**, previsto en el art. 376 inciso 2, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, que establece una pena de 64 a 108 meses y multa de 2 a 150 SMLMV para el 2016, a razón de \$689.454 mensuales.
- 2) Que la única rebaja que se le hace es la relacionada con el reconocimiento de la circunstancia de pobreza extrema más no absoluta, contenida en el artículo 56 del C. Penal, teniendo como fundamento jurisprudencial la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP13939-2014, en la cual se indica la prevalencia del fin de la negociación y las renunciaciones que ello implica, aún sin respaldo probatorio, por lo que la pena a imponer es la de **veintidós (22) meses de prisión y multa por valor de \$482.610.00.**

Acuerdo que expuesto verbalmente en la audiencia de acusación acordada, conocido por los sujetos procesales, no tuvo reparo alguno, fue aprobado una vez interrogado el acusado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 906 de 2.004, previo conocimiento de los derechos que le asisten: guardar silencio, no auto incriminarse y tener un juicio en el que

pueda controvertir la prueba que se encuentra en poder de la Fiscalía, entre otros de los previstos en los Art. 29 y 33 de la C. Política, como el art. 8 del C. de P. P. vigente para el sistema acusatorio, a los cuales podía renunciar. Igualmente enterado, que aprobado el acuerdo no podría retractarse, salvo por vicios en el consentimiento o violación a las garantías fundamentales, situaciones que no se advierten en este caso.

En consecuencia, se procederá a emitir la correspondiente sentencia, **por ser este Despacho competente en los términos del artículo 36-2 de la Ley 906 de 2.004.**

La misma será de carácter condenatorio por la conducta punible denominada **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de "conservar con fines de venta derivados de la cocaína, en cantidad de 17 gramos neto y 229 gramos neto de marihuana,** con la cual se puso en peligro el bien jurídico denominado la Salud Pública, comportamiento contemplado en el inciso segundo del artículo 376-2 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

RAMON DE JESUS CADAVID HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.587.274** expedida en Caracolí – Ant-, hijo de Ramón y Celia, nació el 12 de septiembre de 1965, en Caracolí - Antioquia, cuenta con 61 años de edad, soltero, en unión libre con YULIA ANDREA TANGARIFE MARTINEZ, manifestó desempeñarse en construcción, sin estudios, residente en bien el Barrio El Socorro de Venecia, calle 54 Nr. 50-53, tel. 322 388 78 58 y de la compañera 322 643 30 04. **Presenta las siguientes características morfológicas:** 1.70 centímetros de estatura, contextura fornida, piel morena, cabello entrecano y corto, frente mediana, ojos medianos color café, cejas rectilíneas y arqueadas, orejas grandes y lóbulos separados, nariz alomada y media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, barba escasa y cuello medio. **Señales particulares:** **región escapular tatuaje en forma de cruz, cirugía en pierna izquierda con instrumentos para lograr la cicatrización de pos-operatorio de artrodesis extra – articular de rodilla izquierda, con fijador externo transarticular.**

EN RAZON DE ESTE PROCESO EL PROCESADO ESTUVO EN DETENCIÓN DOMICILIARIA DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, ATENDIENDO A SU ESTADO DE SALUD HASTA EL 23 DE ENERO DE 2017, CUANDO NUEVAMENTE EL 24 DE ENERO DE 2017, TRAS VERIFICACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL POLICIAL DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE VENECIA ANTIOQUIA, DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA, LA DOMICILIARIA ES SORPRENDIDO ARROJANDO POR UNA VENTANA ESTUPEFACINETES, POR LO QUE ES

Condenado: RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ
 CUI: 05282-61-00104-2016-80194 - N.I 2017-00003
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CAPTURADO POR ESA NUEVA SITUACIÓN DE FLAGRANCIA, PUESTO DE DISPOSICIÓN DE LA SEÑORA FISCAL 76 SECCIONAL, SE REALIZARON LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES Y SE LE IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL, SIN REVOCARSE A LA FECHA DE ESTE FALLO LA DOMICILIARIA QUE VENÍA CUMPLIENDO, QUE SOLO PUEDE TENERSE COMO CUMPLIDA HASTA EL 23 DE ENERO DE 2017.

3. LO SUCEDIDO

Los hechos que dieron origen al presente proceso, acontecieron el 11 de noviembre de 2016, a las 10:30 horas, en desarrollo de procedimiento de Registro y Allanamiento en el inmueble distinguido con el Nr. 50 – 53 de la Calle 54 Barrio El socorro del municipio de Venecia Antioquia, con fundamento en orden expedida el 14 de octubre de 2016 por la Fiscalía 76 Seccional con sede en el municipio de Fredonia Antioquia, con la finalidad de encontrar estupefacientes destinados para la venta en esa localidad por parte del señor RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ, que ocupaba el inmueble a la hora del procedimiento, que enterado permite el ingreso de los policiales previo cacheo al mismo, encontrándole en uno de los bolsillos de la pantaloneta que vestía una bolsa que contenía varias dosis de una sustancia pulverulenta que resultara ser cocaína — EMP 1 —, fijada, embalada, rotulada y creada la cadena de custodia. En el comedor de esa residencia se encuentra también una bolsa que contenía marihuana — EMP Nr. 2 —, previa fijación, embalaje, rotulación y creación de la cadena de custodia —; en la habitación Nr. 1 una pesa marca Constant — EMP Nr. 3— fijada, embalada, rotulada y creada la cadena de custodia —; en la cocina otra bolsa con 29 pequeños empaques plásticos que contenían una sustancia pulverulenta — EMP 4, se fija, embala, rotula y se crea la cadena de custodia—; debajo del lavaplatos una bolsa con sustancia vegetal marihuana —emp 5, fijada, rotulada, embalada y creada la cadena de custodia —; encima de la nevera tres empaques que contenían una sustancia pulverulenta —EMP 6- fijada, rotulada, embalada y creada la cadena de custodia; en la sala, en un mueble otra bolsa que contenía sustancia vegetal – marihuana —EMP 7, fijada, embalada, rotulada y creada la cadena de custodia y la suma de \$106.950.00 y un celular AVVIO, color gris.

Razón por la cual le son leídos sus derechos, se le priva de la libertad, se efectúa la respectiva incautación de las sustancias, dinero y teléfono celular y se pone finalmente a disposición de la Fiscalía Seccional con sede en Fredonia, para realizar los trámites pertinentes.

El capturado fue identificado como RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía Nr. 3.587.274.

Se realizaron las audiencias preliminares ante la señora Juez 1a Promiscuo Municipal de Fredonia con Función de Control de Garantías, el 12 de

Se realizaron las audiencias preliminares ante la señora Juez 1a Promiscuo Municipal de Fredonia con Función de Control de Garantías, el 12 de noviembre de 2016, las cuales arrojaron los siguientes resultados: la **legalidad de la diligencia de Registro y Allanamiento, como de los elementos incautados, de la captura**, se formuló además, **imputación a título de autor por el injusto penal de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad conservar con fines de venta 17 gramos neto de cocaína y 229 gramos neto de marihuana, como se verificara en las correspondientes pruebas identificativas de las sustancias**, previsto en los artículos 376 Inc. 2 del C. Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2.011, cargo frente al cual el imputado **NO SE ALLANÓ**. Por último, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, **la que se interrumpe para este proceso desde el 24 de enero de 2017, cuando se le sorprende nuevamente con estupefacientes y se le priva de la libertad por el nuevo delito, razón por la cual se encuentra desde esa fecha en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANEDES ANTIOQUIA A CARGO DEL INPEC.**

4. PRESUPUESTOS DE LA DECISIÓN:

No son otros que el acuerdo realizado entre La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada, Fiscal 76 Seccional de Fredonia y el acusado con el aval de su defensor, que versó sobre los siguientes aspectos:

1) La aceptación del cargo imputado, esto es, el Tráfico Fabricación o Porte de Estupefaciente, en la modalidad de conservar con fines de venta 17 gramos neto de cocaína y 229 gramos neto de marihuana, previsto en el art. 376 inciso 2, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, que establece una pena de 64 a 108 meses y multa de 2 a 150 SMLMV para el 2016, a razón de \$689.454 mensuales.

2) Que la única rebaja que se le hace es la relacionada con el reconocimiento de la circunstancia de pobreza extrema más no absoluta, contenida en el artículo 56 del C. Penal, teniendo como fundamento jurisprudencial la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP13939-2014, en la cual se indica la prevalencia del fin de la negociación y las renunciaciones que ello implica, aún sin respaldo probatorio, por lo que la pena a imponer es la de **veintidós (22) meses de prisión y multa por valor de \$482.610.oo.**

El mismo que fue aprobado por el despacho, por encontrarlo respetuoso de las garantías fundamentales, como por estar dentro de los parámetros del principio de la legalidad de los delitos y de las penas, y sobre todo, porque en los términos de los artículos 350 y 351 de la Ley 906 de 2.004, la única contraprestación es la de reconocerle la diminuyente punitiva contenida en el artículo 56 del C. Penal, por pobreza extrema — **como lo ha predicado en estos eventos la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en**

sentencia SP13939-2014, ni advertirse vicios en el consentimiento, ni quebrantado el principio de presunción de inocencia protegido con celo por el ordenamiento procesal penal en el artículo 327 inciso 3 Código de Procedimiento Penal, al haberse aportado por la señora Fiscal los elementos mínimos para determinar la autoría y responsabilidad, por lo que se procede a dictar la correspondiente sentencia condenatoria.

4. ELEMENTOS MATERIALES Y SU VALORACION:

De los elementos materiales probatorios allegados a la actuación y anexos al acuerdo presentado por las partes, se desprende más allá de toda duda razonable, que no otra persona diferente al acusado **RAMON DE JESUS CADAVID HERNÁNDEZ**, fue el autor material de la conducta punible imputada y aceptada por la vía del acuerdo, sin que se observe en su favor ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

Elementos materiales probatorios (**Solicitud de Registro y Allanamiento, orden de allanamiento y registro, informe ejecutivo sobre actos urgentes, acta de incautación de sustancias y elementos, álbum fotográfico de la diligencia de registro, informe en el libro de población de la Estación de Policía de Venecia Antioquia que da cuenta de las diferentes llamadas de los ciudadanos informando de la actividad de venta de estupefacientes por parte del procesado en su propia residencia, acta de consentimiento para toma de fotografías y reseña dactilar del acusado, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de antecedentes penales, donde figura condenado por similar delito en 4 ocasiones por este Despacho. Igualmente de las órdenes impartidas por la Juez de Control de Garantías para el cumplimiento de la medida de aseguramiento domiciliario y la vigilancia de la misma como del dictamen médico legal sobre la presencia de enfermedad grave en el procesado**), que ante la petición especial de terminación anticipada al proceso, por la renuncia consciente y voluntaria que tuvo el acusado, de declinar a someterse a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial con inmediatez de las pruebas, son suficientes para manifestar que los mismos desvirtúan el principio de presunción de inocencia, requisito exigido por el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, para la aplicación no solo del principio de oportunidad, sino también en los acuerdos y preacuerdos llevados a cabo entre el acusado y la Fiscalía.

Quiere decir lo anterior, que no otra persona diferente a **RAMON DE JESUS CADAVID HERNÁNDEZ** fue capturado el de 11 de noviembre de 2016 en desarrollo de diligencia de registro y allanamiento en su propia residencia, ubicada para ese entonces en la calle 54 Nr. 50-53 Barrio El Socorro municipio de Venecia Antioquia, en situación de flagrancia **conservando con fines de venta 17 gramos neto de cocaína y 229 gramos neto de marihuana**; cargo que fuera aceptado por el encartado al preacordar con la Fiscalía su responsabilidad, previa asesoría de la defensa contractual, la que se encuentra plenamente acreditada con los varios anexos allegados en la audiencia en que se presentó y aprobó el Acuerdo verbal presentado por las partes, que convocan al Despacho a aseverar la existencia de elementos materiales probatorios suficientes que llevan al convencimiento de la

responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, tal y como lo exige el inciso 3 del artículo 7 de la ley 906 de 2004.

Así entonces, el comportamiento ejecutado por el acusado de manera dolosa, se torna típico, por encontrarse encuadrada su conducta **en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal**, como quiera que materializó el verbo rector "**conservar con fines de venta 17 gramos neto de cocaína y 229 gramos neto de marihuana**, cantidad que solo importa para los efectos sancionatorios, al no haberse acreditado siquiera que se tuviera con fines diferentes.

Actuar ilícito que fue llevado a cabo por el acusado, sin que concurrieran circunstancias exonerativas de responsabilidad de las previstas en el art. 32 del C. Penal, por el contrario el comportamiento endilgado al procesado, puso en peligro el bien jurídicamente tutelado denominado Salud Pública, tal y como lo reconoció con el acuerdo suscrito con posterioridad a la audiencia de formulación de imputación.

Se demostró también que la acción además de típica y antijurídica, se torna culpable por cuanto el señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ** para la ocurrencia de los hechos como para el día de hoy, era y es una persona imputable, esto es, que se hallaba en condiciones de comprender que la acción que ejecutaba, era contraria a derecho y a pesar de ello la realizó, **contando con todos los medios para empaquetado y distribución de cocaína y marihuana en el municipio de Venecia Antioquia**; no obstante que se encontraba en capacidad de llevar a cabo una conducta diferente a la que desplegó, razón por la cual se emitirá en su contra juicio de reproche al haber actuado en la ejecución de la conducta punible a título de autor material, que se traducirá en el proferimiento de la respectiva sentencia condenatoria de conformidad con el cargo imputado y aceptado por vía del acuerdo.

5. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Para la fijación de la misma se tendrá en cuenta el cargo imputado por la Fiscalía y aceptado por el acusado, el cual fue pre acordado en forma escrita antes de presentarse el escrito de acusación en sentido material, aprobado por el Despacho. Esto es, la conducta punible **CONSERVAR CON FINES DE VENTA 17 gramos neto del estupefaciente conocido como cocaína y 229 gramos neto de marihuana**, contemplado en el Libro II, Título XIII, Capítulo 2°, inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2.011; delito que tiene una pena mínima de 64 MESES DE PRISIÓN Y MÁXIMA DE 108 MESES DE PRISIÓN, UNA MULTA MÍNIMA DE 2 Y MÁXIMA DE 150 S. M. L. V., teniendo como base el salario mínimo legal vigente para el año 2016, equivalente a \$689.454.00, con la diminuyente de responsabilidad de pobreza extrema más no absoluta, contenida en el artículo 56 del C. Penal, que apareja una pena no inferior de

la sexta parte del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo (entre 10 meses 20 días y 72 meses de prisión. Multa entre \$229.818.00 a 75 s. m. l. m. vigentes para el año 2016.

De esta forma, la pena se fijará conforme al acuerdo en **VENTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR VALOR DE \$482.610.00, A FAVOR DE LA NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 – incisos 2 y 4 del C. de P. Penal, los acuerdos suscritos entre Fiscalía e imputado con asesoría del defensor, no vulnerantes de las garantías fundamentales, son obligatorios para el juez.

5. 1. Accesoriamente se le impone, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tal y como lo determina el artículo 52 inc. 3 del C. Penal.

5. 2. Se dispone que por parte de la Fiscalía, en presencia del Delegado del Ministerio Público, proceda a la destrucción de la sustancia incautada.

5. 3. No hay lugar a la condena en perjuicios, por tratarse de un bien jurídico abstracto el vulnerado.

5.4. Se ordena el decomiso en favor de la Fiscalía General de la Nación de la suma de \$106.950.00, como se desprende del contenido del art. 100 de la Ley 599 de 2000. La que será consignada por la señora Fiscal 76 Seccional en la cuenta establecida para ello.

No hay pronunciamiento sobre la devolución del celular AVVIO, color gris SN: CA1516108687 – IMEI 865771027323658, al ser objeto de investigación su contenido por parte de la Fiscalía.

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE SUBROGADOS

Una vez escuchados los sujetos procesales sobre los aspectos previstos en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden y la posible concesión de subrogado penal o sustituto de la pena intramural, oponiéndose la Fiscalía a la concesión de beneficio alguno por expresa prohibición legal y la defensa haber solicitado practica de dictamen para la posible concesión de la prisión en el domicilio por posible enfermedad grave e incompatible con el lugar de reclusión, se suspendió la audiencia con esa finalidad, y enviado el procesado a examen médico legal, se obtuvo el resultado del mismo previo examen practicado el 06 de marzo de 2017, por médico legista, se concluyó: "Al momento del examen, RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ presenta unas secuelas postraumáticas en miembro inferior izquierdo (Accidente de Tránsito), las cuales en sus actuales condiciones NO permiten fundamentar un estado grave por enfermedad. Se requiere continuar con los

médicos tratamientos con sus médicos tratantes, que pueden efectuarse de manera ambulatoria. La autoridad Judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado."

Situación que se contrapone a las previsiones de los arts. 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 Nrl. 4 de la Ley 906 de 2004, por lo que no es posible conceder la sustitución pretendida por la defensa.

La situación advertida por el médico legista conlleva a la **revocatoria de la DETENCIÓN DOMICILIARIA** que con relación a este proceso cumpliera el acusado **desde el 11 de noviembre de 2016 al 24 de enero de 2017**, cuando fue capturado en situación de flagrancia por conducta similar. **En consecuencia, se ordena que el señor RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ, una vez cesen los motivos de su detención actual sea puesto a disposición de este Despacho o del respectivo Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que le corresponda vigilar la pena impuesta. Así se comunicará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia, a cargo del INPEC.**

En lo atinente a los demás beneficios o sustitutos de la pena privativa de la libertad previstos en los arts. 63 y 68 del C. Penal, debe tenerse en cuenta que los arts. 23, 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificaron los antes referidos, prohíben la concesión de dichos beneficios cuando se trate entre otros, de delitos de tráfico de estupefacientes o se tenga antecedentes penales en cualquier tiempo, en consecuencia, **SE DENIEGA LA CONCESIÓN DE LOS MISMOS.**

Las decisiones adoptadas en precedencia permiten abonar al sentenciado como parte de la pena impuesta solo el tiempo que duró en detención domiciliaria preventiva en razón de este proceso desde el 11 de noviembre de 2016 al 23 de enero de 2017.

En consecuencia, denegados los sustitutos de la pena previstos en los arts. 38 y 63 del C. Penal, el sentenciado una vez sea puesto a disposición de este Despacho y proceso una vez cesen los motivos de su detención actual como arriba se ha dejado indicado, continuará descontando la pena en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES ANTIOQUIA A CARGO DEL INPEC**, designación que se hace por permisión de los artículos 3º Inc. 2º y 51 de la Ley 1709 de 2014, **salvo** que con posterioridad la **COORDINACIÓN DE SERVICIOS PENITENCIARIOS DEL INPEC**, le asigne nuevo centro.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO. SE CONDENA al señor **RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.587.274** expedida en Caracolí – Antioquia y demás condiciones civiles y personales ya conocidas, a **la pena principal de (22) veintidós meses de prisión y multa por valor de \$482.610.00 (cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos diez pesos,** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por haberlo hallado penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previsto en el Libro II, Título XIII, Capítulo 2°, inciso 2 del artículo 376 del Código Penal, modificado por el art. 11 de la Ley 1453 de 2.011, **por conservar con fines de venta cocaína y marihuana, en armonía con el 56 del C. Penal**, con la cual se puso en peligro de manera abstracta el bien jurídico de la Salud Publica, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva.

SEGUNDO. Accesoriamente se le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena Principal.

TERCERO. Al Condenado se le niegan los beneficios previstos en los arts. 38 y 63 del C. penal, por las razones anunciadas. Igualmente la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al no presentar enfermedad grave y no ser incompatible con la prisión intramural la situación de salud que actualmente presenta el sentenciado.

En consecuencia, el sentenciado continuará descontando la pena en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES ANTIOQUIA A CARGO DEL INPEC**, designación que se hace por permisión de los artículos 3° Inc. 2° y 51 de la Ley 1709 de 2014, **salvo** que con posterioridad la **COORDINACIÓN DE SERVICIOS PENITENCIARIOS DEL INPEC**, le asigne nuevo centro. **A la pena impuesta se le abona como parte de la pena impuesta el tiempo que CUMPLIO EN DETENCIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA EN RAZÓN DE ESTE PROCESO desde el 11 de noviembre de 2016 al 23 de enero de 2017, al haber sido capturado el 24 de enero de 2017 en situación de flagrancia en su domicilio con estupefacientes, conllevando ello a la revocatoria de dicha sustitución; a su vez, a ordenar que una vez cesen los motivos de su detención actual sea puesto a disposición de este Despacho o del respectivo Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que le corresponda vigilar la pena impuesta.** Así se comunicará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Andes Antioquia, a cargo del INPEC.

CUARTO. No hay lugar al pago de perjuicios por tratarse de un derecho abstracto el afectado.

QUINTO. La Fiscalía Seccional 76, deberá hacer la destrucción de los estupefacientes, en presencia del Delegado del Ministerio Público.

SEXTO. Se ordena el decomiso en favor de la Fiscalía General de la Nación de la suma de \$106.950.00, como se desprende del contenido del art. 100 de la Ley 599 de 2000. La que será consignada por la señora Fiscal 76 Seccional en la cuenta establecida para ello.

No hay pronunciamiento sobre la devolución del celular **AVVIO**, color gris SN: CA1516108687 – IMEI 865771027323658, al ser objeto de investigación su contenido por parte de la Fiscalía.

SÉPTIMO. En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades administrativas correspondientes, como para los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia, al estar ubicado el condenado privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario de Andes Antioquia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CÚMPLASE
Se termina a las 11:00 horas.


MARIO DE JESUS HOYOS OSPINA

Juez

Condenado: RAMON DE JESUS CADAVID HERNANDEZ
CUI: 05282-61-00104-2016-80194 - N.I 2017-00003
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Condenado	RAMON DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ
C.U.I.	05861-61-00226-2017-80006
N.I.	2017 A2- 2056
Fallador	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA - ANTIOQUIA
Sitio de reclusión	EPMSC de ANDES (Ant.)
A	Primera
Providencia	Autos Interlocutorios Nro. 1005 y 1006
Temas y Subtemas	Redención de Pena- Libertad por Pena Cumplida
Decisión	Redime Pena parcialmente y Concede Libertad por Pena Cumplida

Se resuelven oportunamente las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** presentadas por el EPMSC DE ANDES-ANTIOQUIA a favor del **sentenciado RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de su libertad en esa Institución, descontando la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN que le impuso el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA-ANTIOQUIA, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia emitida el 20 de abril de 2017 en la que se le negó la condena de ejecución condicional como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal.

Para tal fin se anexaron a la petición los certificados de cómputos por actividades intracarcelarias, cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta.

FILIACIÓN DEL SENTENCIADO

RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. Nro. 3.587.274 de Caracolí- Antioquia, nacido el 12/09/1955 en esa misma localidad, estado civil casado, hijo de Ramón y Celia, actualmente detenido

en el EPMSO DE TITIRIBÍ- ANTIOQUIA, a cuenta de estas diligencias, sin más datos.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tendrá como marco normativo el que establecen los artículos 38 del Código de Procedimiento Penal referente a la competencia de los Jueces de esta especialidad para pronunciarse frente a las peticiones presentadas por los condenados; en concordancia con los artículos 70, 82, 97 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario que regulan, por un lado, que la libertad de un interno sólo procede por orden de autoridad judicial competente, y de manera excepcional, por disposición del Director de Establecimiento Carcelario.

DE LA REDENCIÓN DE PENA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1005

En lo referente a la **REDENCIÓN DE PENA**, los artículos 82, 97, 98 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, establecen que los condenados podrán obtener redención de pena por las actividades intracarcelarias de trabajo, estudio o enseñanza que realicen siempre que la actividad haya sido desempeñada de manera satisfactoria y la conducta del penado se hubiera calificado positivamente por las autoridades carcelarias. En el caso en estudio las certificaciones hacen relación a:

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	Horas Estudio	Total Redención
17711461	Enero y febrero de 2020	280	0	17.5 días
Total		280	0	17.5 días

Como dicha actividad para redención fue evaluada en la calidad de sobresaliente al igual que la conducta se calificó en el grado de Ejemplar; ello permite concluir que se encuentran satisfechos los requisitos para reconocer a **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ** la **REDENCIÓN DE PENA POR DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**, que se computarán como parte cumplida de la sanción corporal impuesta.

150

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1006

Para evaluar la procedencia de conceder o no la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ**, se tiene que, con la Redención acabada de reconocer, su situación jurídica en relación con la pena impuesta, queda de la siguiente manera:

Penas impuestas 48 MESES	1440 días
Detenido desde el 24/01/2017 (fl.63)	1165 días
Redención del 02/04/2018 (fl.99 y ss.)	84 días
Redención del 19/07/2018 (fl. 109 y ss.)	28 días
Redención del 21/08/2018 (fl. 120 y ss.)	30 días
Redención del 12/03/2019 (fl. 138 y ss.)	58.5 días
Redención del 05/06/2019 (fl. 151 y ss.)	0 días
Redención del 15/10/2019 (fl. 165 y ss.)	0 días
Redención del 02/03/2020	51.5 días
Redención de pena actual	17.5 días
Total de Descuento	1434.5 días
Falta por descontar	5.5 días

Visto el cómputo precedente, se tiene que CON LA REDENCIÓN RECONOCIDA EN LA FECHA, el condenado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ** **CUMPLIRÁ EL PRÓXIMO MIERCOLES 08/04/2020 con la totalidad de la condena impuesta;** por lo que es procedente declarar la extinción de la sanción privativa de la libertad por cumplimiento total de la misma y en consecuencia, **A PARTIR DE ESA FECHA** ordenar su libertad inmediata e incondicional; sin embargo, como ese penado SE ENCUENTRA REQUERIDO POR ESTE MISMO DESPACHO para que descuenta pena dentro de las diligencias distinguidas con el CUI 05 861 61 00104 2016 80194, a las cuales se le vigila la pena bajo el radicado 2017 A2- 1996, lo obligado es **ordenar que una vez sea liberado dentro de la presente actuación, continúe privado de la libertad a partir de esa fecha, a cuenta de esa otra actuación mencionada, para el descuento de la pena que allí se le impuso.**

A la ejecutoria de ésta decisión, se ordenará su comunicación a las autoridades a las cuales se les informó de la sentencia condenatoria, ello según lo regulado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se remitirán las actuaciones al Juzgado Fallador para que se proceda al archivo definitivo del expediente.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión, la extinción opera de pleno derecho una vez transcurrido el término impuesto en la

sentencia condenatoria, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 92, numeral 1° del Código Penal, por lo que no se requiere pronunciamiento alguno al respecto, debiendo el condenado dirigirse directamente ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCERLE al sentenciado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ, DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA;** y **DECRETAR** en su favor, **A PARTIR DEL PRÓXIMO MIERCOLES 08/04/2020,** la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** que le impuso el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA- ANTIOQUIA, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia emitida el 20 de abril de 2017, dentro de las presentes diligencias; de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **A PARTIR DEL PRÓXIMO MIERCOLES 08/04/2020, CONCEDERLE** al sentenciado la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en relación con las presentes diligencias; **libertad que no podrá hacerse materialmente efectiva por cuanto el penado deberá continuar, a partir de esa fecha, privado de la libertad por cuenta de las diligencias distinguidas con el CUI 05 861 61 00104 2016 80194, a las cuales se le vigila la pena bajo el radicado 2017 A2- 1996, para el descuento de la pena que allí se le impuso.**

TERCERO: COMISIONAR al **EPMSC DE ANDES- ANTIOQUIA** para que (i) le **NOTIFIQUE** la presente decisión al sentenciado **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ,** quien se encuentra detenido en ese establecimiento carcelario y (ii) **DE CURSO A LA ORDEN (BOLETA) DE LIBERTAD A PARTIR DEL 08/04/2020,** QUE SE LE REMITIRÁ DIRECTAMENTE DESDE ESTE DESPACHO CON LA FIRMA DIGITALIZADA DE LA TITULAR, BOLETA DE **LIBERTAD NO PODRÁ HACERSE EFECTIVA MATERIALMENTE,** **por cuanto el penado deberá continuar privado de la libertad por cuenta de las diligencias distinguidas con el CUI 05 861 61 00104 2016 80194, a las cuales también este Juzgado le vigila la pena bajo el radicado 2017 A2- 1996.**

251

CUARTO: REMITIR COPIA de la presente decisión al **CENTRO CARCELARIO**, para que la misma sea tenida en cuenta e insertada en la hoja de vida del penado; y **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**, notifíquese a la representante del Ministerio Público mediante envío de mensaje de correo electrónico.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, informándole a las autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria de **RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ**. Igualmente, se remitirán las actuaciones al Juzgado Fallador para que se proceda al archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación. El recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia –*art. 186 ley 600 de 2000-* y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTABLECIMIENTO PENAL

FECHA: _____

NOTIFICADO AL SEÑOR PRT: _____

AUTO INTERLOCUTORIO: _____

RADICADO No: _____

MÓNICA LUCÍA VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

ESTADO DE SEGURIDAD DE ANDES

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE
LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE ES
NOTIFICADA POR ESTADO N° ____ DEL

SECRETARIA

DCF.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES
ASESORIA JURIDICA

FECHA DIA 09 MES 09 AÑO 2020.

NOTIFICO AL SEÑOR: PPL Ramón de Jesús Cadavid Hernández

AUTO INTERLOCUTORIO 1005-1006 DE SUSTANCIACION _____

RADICADO No: 2017 A2-2056 Inq 2º EPM Antioquia.

EXHORTO: _____ OTRO: _____

REPOSICION: _____

APELACION: _____

Ramón Cadavid
Firma PPL

Firma Asesor Juridico [Firma]



Huella



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

ORDEN DE LIBERTAD

Oficio N°: 1123
RADICADO INT: 2017 A2- 2056
CUI: 05861-61-00226-2017-80006
Asunto: Orden de Libertad por pena cumplida a futuro

Señor
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Apartadó- Antioquia

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto interlocutorios 1005 y 1006 de la fecha (**cuya copia le envío adjunto**) este Juzgado REDIMIÓ PENA Y DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA MISMA, a favor del **sentenciado RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. Nro. 3.587.274 de Caracolí- Antioquia**, nacido el 12/09/1955 en esa misma localidad, estado civil casado, hijo de Ramón y Celia, sexo masculino, actualmente detenido en ese establecimiento carcelario, donde descuenta la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN que le impuso el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA- ANTIOQUIA, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia emitida el 20 de abril de 2017; por razón de las diligencias CUI 05861-61-00226-2017-80006 que este juzgado le vigila bajo el radicado interno 2017 A2- 2056.

POR LO ANTERIOR SE ORDENA, **A PARTIR DEL MIERCOLES 8 DE ABRIL DE 2020, LA LIBERTAD INCONDICIONAL DE ESTE SENTENCIADO, POR PENA CUMPLIDA DENTRO DE LA REFERIDA RADICACIÓN, la cual NO PODRÁ HACERSE EFECTIVA MATERIALMENTE, por cuanto el penado deberá continuar privado de la libertad por cuenta de las diligencias distinguidas con el CUI 05 861 61 00104 2016 80194, a las cuales también este Juzgado le vigila la pena bajo el radicado 2017 A2- 1996.**

ESTA ORDEN DE LIBERTAD SE EXPIDE DIRECTAMENTE POR LA TITULAR DEL JUZGADO, **SE FIRMA DIGITALMENTE** Y SE REMITE AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL COMUNICADO 8200 EN EL QUE EL DIRECTOR GENERAL DEL INPEC IMPARTIÓ INSTRUCCIONES RESPECTO A LAS BOLETAS DE LIBERTAD DE LOS PPL.

Sírvase tomar en cuenta y atender lo ordenado en los autos interlocutorios en mención, e incorporarlos a la hoja de vida correspondiente.

Cordialmente,


MÓNICA LUCÍA VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

EPMSC ANDES - REGIONAL NOROESTE

Fecha generación: 08/04/2020 08:37 AM

ORDEN DE LIBERTAD

Apellidos y nombres del interno: CADAVID HERNANDEZ RAMON DE JESUS

C.C. No. 3587274

N.U. 115577 T.D No. 505006226

Libertad otorgada Juzgado 2 Ejecucion De Penas De Antioquia (Antuia - Colomb)

Número proceso: 058616100226201780006

Motivo de libertad: Pena Cumplida

Boleta No. 1123

Fecha expedición de la boleta: 02-04-2020

Fecha recibido de la boleta: 02-04-2020

Delito(s) :

Trafico Fabricacion O Porte De Estupefacientes

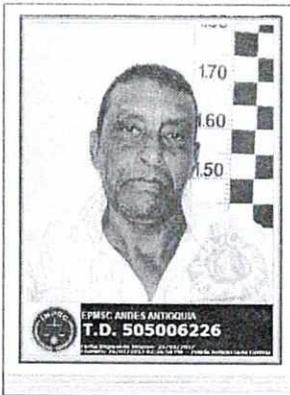
Clase de documento: Boleta de Libertad por Autoridad

Fecha de salida del

Una vez la oficina de reseña y dactiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

Observaciones:

Mediante interlocutorio nro 1005-1006 de fecha 02/04/2020, el juzgado segundo de ejecucion de penas y medidas de seguridad de antioquia, concede la libertad por pena cumplida al sentenciado, quedando detenido por otro proceso donde esta condenado a la pena de 22 meses.



MANO DERECHA AFIS



INDICE



PULGAR

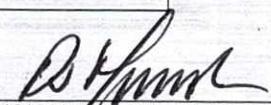
MANO DERECHA



INDICE



PULGAR


FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LIBERTAD

JOREGE ELIECER VARELA MONCADA

ASESOR JURIDICO


FUNCIONARIO RESEÑA

DRA LUZ EDILIA COLORADO VILLA

DIRECTOR

08/04/2020



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

OFICIO N°. 1124
RADICADO: 2017 A2- 1996
REFERENCIA: Orden de encarcelamiento

*Actualizado
S.I.P.E.C.*

Señor
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Andes- Antioquia

De conformidad con lo regulado en el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, en decisión emitida el día de hoy, el Despacho dispuso poner a disposición del INPEC en ese Establecimiento Carcelario a partir del 08/04/2020, al **sentenciado RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. Nro. 3.587.274 de Caracolí- Antioquia**, nacido el 12/09/1955 en esa misma localidad, estado civil casado, hijo de Ramón y Celia, actualmente detenido en ese establecimiento carcelario, sin más datos; QUIEN SE ENCUENTRA REQUERIDO para que descuente la pena de VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN, que por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, le impuso en sentencia del 20 DE ABRIL DE 2017 EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA- ANTIOQUIA, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, anotándose que el sentenciado estuvo privado de la libertad por este proceso en detención preventiva domiciliaria entre el 11 de noviembre de 2016 y el 23 de enero de 2017, al haber sido capturado el 24 de enero de 2017 en situación de flagrancia en su domicilio con estupeficientes, por razón de la causa penal C.U.I. 05 861 61 00226 2017 80006 (mismo por el que hoy mediante interlocutorio 1005-1006 este Juzgado decretó en su favor la extinción de la pena y libertad por pena cumplida en el Rad. Int. 2017 A2- 2056).

Atentamente,


MÓNICA LUCÍA VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

DCF.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, comedidamente me permito informarle que en la fecha de hoy, mediante interlocutorio 1005-1006, este despacho decretó la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado FRANCISCO RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. Nro. 3.587.274 de Caracolí- Antioquia, dentro de las diligencias CUI 05861-61-00226-2017-80006, a las cuales este despacho le vigilaba la pena dentro de la radicación interna 2017 A2- 2056.

Este sentenciado también SE HALLA REQUERIDO dentro de las presentes diligencias que este despacho vigila bajo el CUI 05 861 61 00104 2016 80194, Rad. Int. 2017 A2- 1996; en las que fue condenado a la pena de VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según sentencia del 20 DE ABRIL DE 2017, emitida por EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sentencia que se encuentra actualmente ejecutoriada y por la cual se encuentra requerido para el descuento de la sanción, anotándose que el sentenciado estuvo privado de la libertad por este proceso en detención preventiva domiciliaria entre el 11 de noviembre de 2016 al 23 de enero de 2017, al haber sido capturado en 24 de enero de 2017 en situación de flagrancia en su domicilio con estupefacentes, por razón de la causa penal C.U.I. 05 861 61 00226 2017 80006 (mismo por el que hoy se decretó en su favor la extinción de la pena). El penado se encuentra recluido en el EPMSC DE ANDES- ANTIOQUIA. Sírvase proveer.

Medellín, 2 de abril de 2020.

DUVAN CARDOZO FERNANDEZ
Oficial Mayor



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2017 A2- 1996
Auto de Sustanciación Nro. 0680

Visto el informe anterior; se procede a formalizar la reclusión del **sentenciado RAMÓN DE JESÚS CADAVID HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. Nro. 3.587.274 de Caracolí- Antioquia;** quien **a partir del MIERCOLES 08/04/2020** ha quedado a disposición de las presentes diligencias identificadas con el CUI 05 861 61 00104 2016 80194, Rad. Int. 2017 A2- 1996; en consecuencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, déjese al condenado a disposición del INPEC Nacional en el EPMSC DE ANDES- ANTIOQUIA, expidiéndose en efecto la respectiva orden de encarcelamiento a dicho Establecimiento Carcelario.

CÚMPLASE

MÓNICA LUCÍA VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO POR AUTORIDAD JUDICIAL

- 1. Fecha: 08/04/2020.
- 2. Apellidos y Nombres: Ramón de Jesús Cadavid Hernández
- 3. TD _____ 4. NU _____
- 5. Comedidamente me permito informar que el día de hoy le fue allegada Boleta de Libertad por parte de Autoridad Judicial: Inyudo 2° de Ejecución de Penas y medidas de Protección.
- 6. Radicado N° 2017 A2-2056.
- 7. Delito (s): Furto, fabricación o porte de estupefacientes.

La cual no se hará efectiva, toda vez que es requerido por:

- 8. Autoridad Judicial: Inyudo 2° de ejecución de penas y medidas de Protección.
- 9. Radicado N° 2016-180194.
- 10. Delito (s): Furto, fabricación o porte de estupefacientes.

Atentamente.,

Ramón Cadavid
11. Responsable Area Juridica

- 12. Observaciones: Condenado a la pena de 1 año 10 meses de prisión.

13. Firma Interno Ramón Cadavid 14. T.D. 6226



15. Huella